



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR
CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL
EXPEDIENTE N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-TUMBES. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ALFONSO NICOLAS CEDILLO AGUILAR

ASESOR

Mgr. LUIS ENRIQUE IBÁÑEZ VÁSQUEZ

TUMBES – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgr. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente

Mgr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGREDECIMIENTO

A Dios:

Todo poderoso que nos da el don de la vida, y la fuerza necesaria para seguir adelante ante la adversidad y estar siempre a nuestra lado para ser mejores y estar al servicio del prójimo.

Alfonso Cedillo Aguilar

DEDICATORIA

A mis padres:

Por ser los grandes inspiradores de mi vida y guiándome por el sendero del bien con sus valores y virtudes su esfuerzo y tenacidad en ser de mí una persona de bien ante la sociedad.

A mi esposa e hijos;

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Alfonso Cedillo Aguilar

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal de separación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02, del Distrito Judicial de Tumbes 2013. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: Alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal de separación, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, divorce grounds for separation according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 2008-01465-0-2001-JR- FA-02, the Judicial District of Tumbes 2013. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: High, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: quality, causal divorce separation, motivation and judgment.

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	x
I	
INTRODUCCIÓN.....	1
II	
REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2.2. BASES TEÓRICAS.....	13
Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	13
2.2.2.1	
2.2.2.1.1. La jurisdicción.....	13
2.2.2.1.2. La competencia.....	15
2.2.2.1.3. El proceso.....	15
2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	17
2.2.2.1.5. El debido proceso formal.....	18
2.2.2.1.6. El proceso civil.....	21
2.2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....	21
2.2.2.1.8. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	22
2.2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	22
2.2.2.1.10. La prueba.....	23
2.2.2.1.10.1. En sentido común.....	23
2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	24
2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	24
2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.....	25
2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	25
2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	25
2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	27
2.2.2.1.11. La sentencia.....	31
2.2.2.1.11.1. Definiciones.....	31
2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	31
2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	32
2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	32
2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.....	32

2.2.2.1.11.4.2.	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	33
2.2.2.1.11.4.2.1.	Concepto.....	33
2.2.2.1.11.4.2.2.	Funciones de la motivación.....	33
2.2.2.1.11.4.2.3.	La fundamentación de los hechos.....	34
2.2.2.1.11.4.2.4.	La fundamentación del derecho.....	35
2.2.2.1.11.4.2.5.	Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	35
2.2.2.1.11.4.2.6.	La motivación como justificación interna y externa....	36
2.2.2.1.12.	Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	38
2.2.2.1.12.1.	Definición.....	38
2.2.2.1.12.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios.....	38
2.2.2.1.12.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	38
2.2.2.1.12.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	40
2.2.2.1.13.	La consulta en el proceso de divorcio por causal.....	40
2.2.2.1.13.1.	Nociones.....	40
2.2.2.1.13.2.	Regulación de la consulta.....	40
2.2.2.1.13.3.	La consulta en el proceso de divorcio en estudio.....	40
2.2.2.1.13.4.	Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.....	41
2.2.2.2	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	41
2.2.2.2.1.	Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	41
2.2.2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio.....	41
2.2.2.2.2.1.	El matrimonio.....	41
2.2.2.2.2.2.	Los alimentos.....	43
2.2.2.2.2.3.	La patria potestad.....	43
2.2.2.2.2.4.	El régimen de visitas.....	44
2.2.2.2.2.5.	La tenencia.....	44
2.2.2.2.2.6	El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.....	45
2.2.2.2.3.	El divorcio.....	46
2.2.2.2.4.	La causal.....	46
2.2.2.2.5.	La indemnización en el proceso de divorcio.....	49
2.3.	Marco conceptual.....	52
III.	METODOLOGÍA.....	54
3.1.	Tipo y nivel de investigación.....	54
3.2.	Diseño de investigación.....	54
3.3.	Objeto de estudio y variable de estudio.....	55
3.4.	Fuente de recolección de datos.....	56
3.5	Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos....	56
3.6.	Consideraciones éticas.....	57
3.7.	Rigor científico.....	57

IV.	RESULTADOS PRELIMINARES.....	58
4.1.	Resultados.....	58
4.2.	Análisis de resultados.....	89
V.	CONCLUSIONES.....	96
VI.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	100
VII.	Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	106
	Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	140
	Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	152
	Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	153

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	58
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	62
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	66
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	69
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	74
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	82
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	85
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	87

I.- INTRODUCCIÓN.

Los países de América Latina reconocen la importancia de impulsar reformas al Derecho y a la administración de justicia como condiciones indispensables para crear el marco institucional en la mejora de la calidad para impartir justicia.

La descripción de la problemática mencionada en el contexto mundial, nacional y local, nos sirve para presentar el problema de investigación. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, en el expediente N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02, del distrito judicial de Tumbes 2008.

En el contexto internacional:

Estudio realizado por Juan Vargas y Alberto Binder (2013), sobre el Análisis de la calidad de las decisiones judiciales en América Latina en donde Se presentan en forma exploratoria, tres tesis explicativas del rol y la vinculación de los integrantes de las cortes supremas y sólo tangencialmente de los consejos de justicia en los procesos de reforma judicial. La primera de las tesis es que las reformas judiciales han aumentado el poder y las competencias de las cúpulas de los Poderes Judiciales. La segunda apunta a que las reformas impulsadas desde las cortes han estado en pugna con una agenda externa de cambios que a la larga ha resultado ser más sustancial y significativa. En este apartado, sin perjuicio de dar una visión general sobre la situación en la región, se examinará especialmente la situación de cuatro países: Argentina, Chile, Costa Rica y Perú. La tercera tesis apunta a que las reformas puestas en marcha han aumentado el nivel y la independencia de los ministros que integran tales cortes. Segunda tesis: las Cortes han tenido su propia agenda de reformas judiciales, pero las más significativas no han sido impulsadas por ellas Como queda indicado, en las últimas dos décadas ha habido un proceso intenso de reformas al sector justicia, en el cual las cortes han ganado nuevas competencias y espacios de poder, lo que les ha permitido incidir en forma mucho más directa en el funcionamiento del sector. Quizás el ejemplo más evidente de ello han sido los programas de reforma judicial que en casi todos los países de la región han sido impulsados ya sea por el

Banco Interamericano de Desarrollo (BID) o por el Banco Mundial, o por ambos a la vez. En muchos países, esos programas han constituido el esfuerzo de inversión más importante realizado en la historia de los Poderes Judiciales. Las más significativo de esas reformas sean aquellas tendientes a asegurar mayores grados de independencia judicial, fundamentalmente por la vía de hacer más transparentes y competitivos los sistemas de designación judicial, y la reforma procesal penal, sin duda el proceso más intenso y radical de cambios que ha experimentado la judicatura de nuestros países desde su constitución

Asimismo una investigación realizada en América Latina, por José Ma. RICO y Luis SALAS (1990), sobre la administración de justicia en América Latina, en el Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), establecido en 1984, tiene su sede en Miami y cuenta con una oficina regional en San José (Costa Rica). Su objetivo fundamental es apoyar los esfuerzos institucionales de los países en desarrollo en especial los de América Latina orientados a promover y fortalecer sistemas de justicia accesibles, independientes, justos, eficientes y transparentes. Desde su fundación, el Centro ha llevado a cabo importantes proyectos de investigación y desarrollado actividades de capacitación, divulgación y asesoría. Por su amplia labor, la calidad y seriedad de sus intervenciones y su participación en los procesos destinados al mejoramiento de los sistemas de justicia, el Centro se ha convertido en una fuente significativa de información y asesoría técnica en la promoción de políticas de reforma del sector Justicia en América Latina. Como resultado de su investigación encontró Uno de los principales problemas del Poder Judicial es el de su autonomía con respecto a los otros poderes del Estado y en particular, del Poder Ejecutivo, el cual como ya se ha indicado, goza tradicionalmente en América Latina de una gran preponderancia. Como ejemplos de ésta pueden mencionarse las intervenciones de los regímenes militares de facto aboliendo la independencia del Poder Judicial (Uruguay, 1977), subordinando esta entidad a la Asamblea Nacional y al Consejo de Estado (Cuba, 1977), destituyendo a la totalidad o a parte de los magistrados de la Corte Suprema (Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú y República Dominicana), transfiriendo la jurisdicción de los tribunales ordinarios a tribunales

militares o especiales en algunos momentos históricos (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Uruguay) y no cooperando con las autoridades judiciales en el descubrimiento de los hechos delictivos cometidos por militares o policías y en la compilación de los elementos de prueba después del retorno a sistemas democráticos ocurrido en la última década (Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua). En Argentina, por ejemplo, aunque los magistrados de la Corte Suprema son nombrados con carácter vitalicio, ha habido seis destituciones de sus miembros en los treinta últimos años.

En los últimos años, Chile ha experimentado un proceso de reformas muy significativas en el funcionamiento de su sistema judicial. En el diseño e impulso de estos cambios, el liderazgo ha recaído fuertemente en el Ejecutivo, con una participación muy destacada de organizaciones de la sociedad civil en el caso de la reforma procesal penal. En general, el rol institucional del Poder Judicial y su Corte Suprema no ha sido determinante en la etapa de gestación de las reformas que implican cambios legales sustantivos, no obstante la presencia de ministros de la Corte o de otros jueces en las comisiones o foros encargados de la elaboración de las iniciativas, que han intervenido en su calidad de expertos y no como representantes de una visión institucional sobre cada uno de los temas. Debe tenerse presente que en Chile la Corte Suprema no cuenta con iniciativa legal.

Resulta particularmente interesante el estudio que la propia Corte Suprema encargara a la consultora Extendí para mejorar su imagen interna y externa. El interés proviene tanto del solo hecho de haberlo encargado que revela una inédita atención por parte de los magistrados a ese tema como de las conclusiones del estudio, entre las que se encuentra: “que la Corte Suprema está aislada, que es demasiado corporativista, que actúa a la defensiva y que no ha asumido los procesos de modernización”. También se consigna “la percepción de que los supremos funcionan a la defensiva, sobre todo cuando otros Poderes del Estado se refieren al Poder Judicial y que consideran que la institución está disminuida, debido a que el Ejecutivo y el Legislativo han limitado sus atribuciones”. Adicionalmente, en el estudio se detectó “que los supremos no tienen contacto con la prensa, a la que miran con cierta distancia. El diagnóstico, sin embargo,

reveló que su actitud defensiva ante los medios los perjudica. Por ello se propuso ‘adiestrar’ a los ministros para manejarse frente a los periodistas.

En relación del Perú: Estudio realizado en la región de América Latina por Juan Vargas y Alberto Binder (2013) encontró que en los últimos años, la Corte Suprema ha intentado tanto mejorar los problemas de imagen del Poder Judicial debidos particularmente a la vinculación de algunos de sus ex integrantes a la mafia tejida por Vladimiro Montesinos como tratar de ser ella misma la que asumiera el liderazgo en los procesos de cambio a su funcionamiento. En 2000, durante el proceso de restablecimiento de la democracia, se instauraron por ley los consejos de gobierno transitorio, en el Poder Judicial y el Ministerio Público, que tuvieron por misión “reinstitutionalizarlos”, en un período muy corto, con la participación de magistrados y representantes de la sociedad civil. El Consejo de Gobierno Transitorio del Poder Judicial produjo, entre otras cosas, un informe sobre la corrupción judicial. En 2001 se constituyó el Grupo de Trabajo de Alto Nivel (GTAN), que llevó a la creación voluntaria de una instancia de coordinación de las autoridades de todas las instituciones del sistema de justicia bajo el auspicio de la cooperación internacional. El GTAN produjo un informe sobre la situación del sistema de justicia en el Perú, con énfasis en el campo penal. En enero de 2003, a iniciativa de la presidencia del Poder Judicial, se conformó la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial integrada por trece jueces y vocales de todas las instancias. El Poder Judicial reconoció públicamente los profundos problemas que aquejan al sistema de justicia y la necesidad de adoptar medidas integrales para su solución. En un plazo de noventa días, la Comisión de Reestructuración elaboró un informe con medidas urgentes de reforma en cinco áreas: derecho civil, derecho penal, despacho judicial, órganos de gobierno y política anticorrupción. En julio de ese mismo año, el presidente de la República cuestionó los avances del citado proceso de reforma y propuso la creación de una comisión multisectorial de reforma integral de la justicia. Por su parte, la presidencia del Poder Judicial planteó el lanzamiento del Acuerdo Nacional por la Justicia (ANJ), que tendría un “grupo impulsor”, conformado por destacados representantes de la sociedad civil. En octubre de 2003, el Congreso de la República, mediante la Ley 28.083, aprobó la creación de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la

Administración de Justicia (CERIAJUS), organismo conformado por representantes del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, la Academia de la Magistratura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, la Comisión de Justicia del Congreso de la República, así como de la sociedad civil: cinco representantes elegidos por el Acuerdo Nacional, un representante de los colegios de abogados y uno de las facultades de derecho. La CERIAJUS estuvo presidida por el presidente del Poder Judicial. Éste anunció, simultáneamente, el inicio de las actividades del Acuerdo Nacional por la Justicia y del grupo impulsor, conformado por cinco juristas.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Como puede observarse los acontecimientos vinculados con la administración de justicia, comprende un sector relevante del Estado, involucra el interés de los particulares usuarios, profesionales y estudiantes de la carrera profesional de derecho.

En este sentido, cuando las condiciones fueron propicias para promover la investigación, en Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la tendencia fue

crear líneas de investigación que aborden temas compatibles con las que propugnan entes internacionales conforme dispone el Reglamento de Investigación (ULADECH Católica, 2015).

Así surgió la línea de investigación de la carrera profesional de derecho, esta fue aprobada y priorizada conforme dispone el reglamento, y se denomina: análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales (ULADECH, 2015).

Asimismo, asumiendo la ejecución de la línea de investigación, es preciso contar con una base documental para realizar trabajos individuales, estos son expedientes que registran procesos judiciales reales concluidos donde el objeto de estudio está compuesta por las sentencias expedidas en casos concretos.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-2, perteneciente al Juzgado Transitorio Especializado en la Familia Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que comprende un proceso sobre Divorcio por causal de separación de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró improcedente en parte la demanda; sin embargo se apeló, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió declarar fundada la demanda por divorcio por separación de hecho por parte del demandante

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 25 de Noviembre 2005, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 14 de Abril 2010, transcurrió 05 años.

La exposición precedente sirvió de base para la formulación del siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por

separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-2, perteneciente al Juzgado Transitorio Especializado en la Familia Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el divorcio por separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-2, perteneciente al Juzgado transitorio especializado en la familia – civil de la corte superior de justicia de Tumbes

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros pertinentes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros pertinentes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros

pertinentes.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

La investigación está justificada porque, complementa los propósitos de la línea de investigación de la carrera profesional de derecho: Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua. Asimismo; porque una de las principales críticas a la medición planteada tiene que ver con la sostenibilidad de los supuestos utilizados. En primer lugar, se admite la idea de que la Corte Suprema goza de mayor calidad que las cortes intermedias por lo que, una sentencia que deje sin efecto el fallo impugnado daría cuenta de la baja calidad de la decisión judicial de la corte intermedia. Este supuesto entra en duda en países en los que la conformación de las cortes intermedias suele pasar por filtros institucionales más restrictivos y exigentes que los utilizados para elegir jueces supremos. Así, mientras la selección de jueces intermedios priorizaría los méritos y hoja de vida de los candidatos, la designación de jueces supremos implicaría un componente más político. Los países en los que existe un Consejo de la Magistratura encargado de la selección de todos los niveles de jueces, excepto los de Corte Suprema, podrían constituir un referente empírico de lo anotado. La segunda objeción señala que las decisiones judiciales que son revertidas por la Corte Suprema no tienen como explicación precisamente la baja calidad de los fallos impugnados sino más bien la mejor defensa profesional que reciben unos litigantes respecto de otros. En ese aspecto, si quien impugna la decisión de la corte intermedia está en posibilidades de contratar un abogado de mayores experticias, las probabilidades de que el fallo sea revertido irían en aumento.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven, aparte de sensibilizar a los operadores de justicia; por los induce a la reflexión y a ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso.

Además es por ende que al finalizar el presente trabajo, vamos a identificar los diferentes problemas que padece el poder judicial en lo concerniente a la calidad de sentencias, las mismas que van hacer de gran interés en el poder judicial, porque de esta forma van a identificar sus falencias y mejorara su calidad de sentencias.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven, aparte de sensibilizar a los operadores de justicia; por los induce a la reflexión y a ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso.

Además vamos a identificar los diferentes problemas que padece el poder judicial en lo concerniente a la calidad de sentencias, las mismas que van hacer de gran interés en el poder judicial, porque de esta forma van a identificar sus falencias y mejorara su calidad de sentencias.

Finalmente agradezco a los amigos, estudiantes y profesores que tengan a bien manifestarnos sus opiniones y sugerencias, lo cual nos estimularán para profundizar en posteriores tareas. Considero que la investigación no ha sido agotada, pero procuraremos mejores logros en futuras tareas.

Además de lo expuesto, el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II.- REVISIÓN DE LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

En este acápite se presentan los antecedentes del ámbito internacional, los cuales están relacionados y constituyen el soporte de la investigación que hemos desarrollado.

Albujar, Mac Lean y Deustua, señalan que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico. (2010).

A través de un Informe realizado por la Alianza Ciudadana Pro Justicia y La Fundación para el Debido Proceso en Panamá, (2011) se concluyó, que si bien es cierto de por sí su sistema de administración de justicia padece de ineficiencia, lentitud y una burocratización excesiva, que afecta al derecho de todos los ciudadanos a una correcta y efectiva administración de justicia, asimismo, en la última década se ha visto envuelta en actos de corrupción, con los escándalos de soborno de funcionarios en medio de un proceso de selección de magistrados, la politización notoria del sistema, la intromisión del Ejecutivo en la designación de jueces y fiscales, la cual afecta aún más la buena marcha de la administración de justicia.

Juan Vargas y Alberto Binder (2013), sobre el Análisis de la calidad de las decisiones

judiciales en América Latina en donde Se presentan en forma exploratoria, tres tesis explicativas del rol y la vinculación de los integrantes de las cortes supremas y sólo tangencialmente de los consejos de justicia en los procesos de reforma judicial. La primera de las tesis es que las reformas judiciales han aumentado el poder y las competencias de las cúpulas de los Poderes Judiciales. La segunda apunta a que las reformas impulsadas desde las cortes han estado en pugna con una agenda externa de cambios que a la larga ha resultado ser más sustancial y significativa. En este apartado, sin perjuicio de dar una visión general sobre la situación en la región, se examinará especialmente la situación de cuatro países: Argentina, Chile, Costa Rica y Perú. La tercera tesis apunta a que las reformas puestas en marcha han aumentado el nivel y la independencia de los ministros que integran tales cortes.

En este acápite se presentan los antecedentes del ámbito nacional, los cuales están relacionados y constituyen el soporte de la investigación que hemos desarrollado.

La situación peruana en el año 2000, durante el proceso de restablecimiento de la democracia, se instauraron por ley los consejos de gobierno transitorio, en el Poder Judicial y el Ministerio Público, que tuvieron por misión “reinstitutionalizarlos”, en un período muy corto, con la participación de magistrados y representantes de la sociedad civil. El Consejo de Gobierno Transitorio del Poder Judicial produjo, entre otras cosas, un informe sobre la corrupción judicial. En 2001 se constituyó el Grupo de Trabajo de Alto Nivel (GTAN), que llevó a la creación voluntaria de una instancia de coordinación de las autoridades de todas las instituciones del sistema de justicia bajo el auspicio de la cooperación internacional. El GTAN produjo un informe sobre la situación del sistema de justicia en el Perú, con énfasis en el campo penal. En enero de 2003, a iniciativa de la presidencia del Poder Judicial, se conformó la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial integrada por trece jueces y vocales de todas las instancias. El Poder Judicial reconoció públicamente los profundos problemas que aquejan al sistema de justicia y la necesidad de adoptar medidas integrales para su solución. En un plazo de noventa días, la Comisión de Reestructuración elaboró un informe con medidas urgentes de reforma en cinco áreas: derecho civil, derecho penal, despacho judicial, órganos de gobierno y política anticorrupción. En octubre de 2003, el Congreso de la República, mediante la Ley 28.083, aprobó la creación de la Comisión Especial para

la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), organismo conformado por representantes del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, la Academia de la Magistratura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, la Comisión de Justicia del Congreso de la República, así como de la sociedad civil: Cinco representantes elegidos por el Acuerdo Nacional, un representante de los colegios de abogados y uno de las facultades de derecho. La CERIAJUS estuvo presidida por el presidente del Poder Judicial. Éste anunció, simultáneamente, el inicio de las actividades del Acuerdo Nacional por la Justicia y del grupo impulsor, conformado por cinco juristas.

En este acápite se presentan los antecedentes del ámbito local, los cuales están relacionados y constituyen el soporte de la investigación.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

2.2.2. BASES TEÓRICAS

A continuación, se presentan las principales definiciones epistemológicas que constituyen el soporte de la investigación.

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

La jurisdicción y la competencia

2.2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture , 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009)

.

2.2.2.1.2. La competencia

2.2.2.1.2.1. Definiciones

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002)

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “ El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.2.1.3. El proceso

2.2.2.1.3.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el

conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido

procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del

Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.2.1.6. El proceso civil.

El proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan.

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la

importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

2.2.2.1.8. El divorcio en el proceso de conocimiento

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Cajas, 2008).

El divorcio, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

A decir de Plácido, (1997):

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener.

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega: (...) en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvencción. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda”.

2.2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.2.1.9.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.2.1.10. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.2.1.10.1. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la

existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar. Rodríguez 1995),

2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.

Precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Rodríguez 1995)

2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y

calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a

conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Documentos

Definición

Semánticamente, se llama así, a un escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Se dice que es privado, cuando es autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, prueba contra quien lo escribe o sus herederos. Es público, cuando está autorizado por funcionario para ello competente, acredita los hechos que refiere y su fecha (Real Academia Española, 2001).

En la misma perspectiva, para Cubas (2003) expresa que gramaticalmente, documento

es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje. Que de conformidad con la Ley N° 27686, son equiparados al concepto documentos los registros fílmicos o fotográficos, videos, fotografías de manifestaciones públicas, en las que se pueda individualizar a los autores de los actos de violencia, lesiones o daño a la propiedad pública o privada.

Etimológicamente significa “todo aquello que enseña algo”. Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica “documento” con “escrito”, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011)

B. Clases de documentos

Este término está referido en la norma del artículo 233 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos actuados en el proceso

En el caso en estudio, de acuerdo al expediente se consigna los siguientes documentos: Partida de matrimonio de los recurrentes (Expediente N° 2008-01-465-0-2001-JR-FA-02).

2.2.1.10.7.2. La declaración de parte

Definición

Es el testimonio de una de las partes, que desempeña una función probatoria dentro del proceso civil, para la realización de este procedimiento es necesario que concurren los sujetos de la confesión (partes y juez), los cuales deben tener un objeto determinado, que consiste en los hechos expuestos en la demanda y su contestación. El testimonio de una de las partes se llama, confesión a diferencia del de los terceros que constituye la prueba de testigos, la confesión puede ser tanto del actor, cuando reconoce un hecho afirmado por el demandado, como de éste cuando acepta los alegados por aquel.

Se convierte una prueba que perjudica a quien la presta y favorable a quien la pide, es la declaración que ante Juez competente hace la parte contraria sobre hechos personales y cuyo reconocimiento es desfavorable a sus intereses.

Provocar o intentar provocar el convencimiento del Juez sobre la existencia o inexistencia de ciertos hechos, la confesión llena perfectamente el papel de prueba que tiene asignado, pues el que una persona afirme que conoce la existencia o inexistencia de un cierto hecho, es un acto capaz de inclinar el ánimo hacia el convencimiento del mismo.

B. Regulación

Está regulado en nuestro Código Procesal Civil Art. 213 al 221.

Artículo 213.- Admisibilidad.-

Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Concluida la absolución, las partes, a través de sus Abogados y con la dirección del Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.

Artículo 214.- Contenido.-

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado.

La parte debe declarar personalmente.

Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

2.2.1.10.7.3. La testimonial

A. Definición

La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que sean controvertidos en un proceso.

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)

B. Regulación

Está regulado en nuestro Código Procesal Civil Art. 222 al 232.

Artículo 222.- Aptitud.-

Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley.

Artículo 223.- Requisitos.-

El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del Juez eximir este requisito.

Asimismo se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el propuesto.

Artículo 224.- Actuación.-

La declaración de los testigos se realizará individual y separadamente. Previa identificación y lectura de los Artículos 371 y 409 del Código Penal, el Juez preguntará al testigo:

1. Su nombre, edad, ocupación y domicilio;
2. Si es pariente, cónyuge o concubino de alguna de las partes, o tiene amistad o enemistad con ellas, o interés en el resultado del proceso; y
3. Si tiene vínculo laboral o es acreedor o deudor de alguna de las partes.

Si el testigo es propuesto por ambas partes, se le interrogará empezando por las preguntas del demandante.

Artículo 225.- Límites de la declaración testimonial.-

El testigo será interrogado sólo sobre los hechos controvertidos especificados por el proponente.

Artículo 226.- Número de testigos.-

Los litigantes pueden ofrecer hasta tres testigos para cada uno de los hechos controvertidos.

En ningún caso el número de testigos de cada parte será más de seis.

2.2.2.1.11. La sentencia

2.2.2.1.11.1. Definiciones

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008)

2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra

petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

es u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente,

improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación a de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad

reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.2.1.12.1. Definición

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna. De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de divorcio, por ende disuelto el vínculo matrimonial.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

2.2.2.1.13. La consulta en el proceso de divorcio por causal

2.2.2.1.13.1. Nociones

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuesto opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

2.2.2.1.13.2. Regulación de la consulta

Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 359 del Código Civil, modificada por Ley N° 28384 del 13 de noviembre del 2004, que a la letra indica: Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional, (Cajas, 2008).

2.2.2.1.13.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Chimbote, en el cual se ordenó que de no ser apelada debe ser elevada en consulta; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 152 del proceso judicial (Expediente N° 2008-01465-0-2001-01-JR-FA-02).

2.2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: desaprobando la consulta, es decir no lo ratificó, no lo aprobó, no fue de la misma decisión, expuso los fundamentos respectivos. Asimismo, reformó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar infundada la demanda de divorcio en todos sus extremos conforme se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 2008-01465-0-2001-01-JR-FA-02)

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio (Expediente N° 2008-01465-0-2001-01-JR-FA-02).

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio

2.2.2.2.2.1. El matrimonio

A. Definición etimológica

Etimológicamente, significa “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinas matriz que significa madre y monium que significa carga o gravamen para la madre (Flores, s.f). Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole.

B. Definición normativa

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

C. Requisitos para celebrar el matrimonio

Artículo 248.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en el impedimento establecido en el artículo 241, inciso 2, o, si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán, también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.

2.2.2.2.2. Los alimentos

A. Definiciones

Artículo 472: Se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

B. Regulación

Artículo 472: Definición.

Artículo 473: Alimentos al mayor de 18 años.

Artículo 474: Obligación recíproca de alimentos.

Artículo 475: Prelación de obligados a prestar alimentos.

Artículo 476: Gradación por orden de sucesión legal.

Artículo 477: Prorrato de la pensión alimenticia.

Artículo 478: Obligación alimenticia de los parientes.

Artículo 479: Traslado de la obligación alimenticia por causa de pobreza.

Artículo 480: Obligación con hijo alimentista.

2.2.2.2.3. La patria potestad

A. Definiciones

Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

B. Regulación

Artículo 418°: Definición.

Artículo 419°: Ejercicio común de la patria potestad:

La patria potestad se ejerce conjuntamente con el padre y la madre durante el matrimonio, respondiendo a ambos la representación legal del hijo.

En caso de disentimiento, resuelve el juez del niño y del adolescente, conforme al proceso sumarísimo.

2.2.2.2.4. El régimen de visitas

A. Definiciones

El régimen de visitas forma parte del Derecho de relación. Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterna filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirnos, de manera integral, al régimen de comunicación y de visita.

B. Regulación

En nuestro Código Civil vigente, los artículos 418°, 419°, 420°, 421°, 422° y 423° enmarcan y rigen como precepto general el Régimen de Visitas, ya que esta Institución del Derecho de Familia, forma parte de otra gran institución como es la Patria Potestad.

2.2.2.2.5. La tenencia

A. Definiciones

Desde el punto de vista jurídico la tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de los padres o guardadores, es una de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en compañía.

B. Regulación

TITULO III

Patria Potestad

CAPITULO UNICO

Artículo 418.- Noción de Patria Potestad. Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

Artículo 419.- Ejercicio conjunto de la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo.

Artículo 420.- Ejercicio unilateral de la patria potestad. En caso de separación de cuerpos, de divorcio o de invalidación del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos. El otro queda, mientras tanto, suspendido en su ejercicio.

Artículo 421.- Patria potestad de hijos extramatrimoniales. La patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que los ha reconocido.

Si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de menores determina a quién corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor.

Las normas contenidas en este artículo son de aplicación respecto de la madre aunque sea menor de edad. No obstante, el juez puede confiar a un curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo, si así lo exige el interés de éste, cuando el padre no tenga la patria potestad.

2.2.2.2.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que estable su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, (Berrio, s/f).

Dentro de este marco de enunciados se encuentra del norma del artículo 481 del

Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

2.2.2.2.3. El divorcio

2.2.2.2.3.1. Definiciones

Desde la perspectiva de Peralta, (1996), deriva latín divortium, que a su vez proviene del verbo divertere, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término divertis que equivale a separarse, disgregarse.

En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica

Por el divorcio, según señala Carmen Julia Cabello, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan; porque requieren ser declarados.

2.2.2.2.3.2. Regulación del divorcio

2.2.2.2.4. La causal

A. Definiciones

Combinación de circunstancias que no se pueden prever ni evitar.

(Real Academia Española)

B. Regulación de las causales

Artículo 333.- Causales: Son causales de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica.
3. El atentado contra la vida del conyugue
4. La injuria grave.
5. El abandono injustificado.
6. La conducta deshonrosa.
7. El uso habitual e injustificado de drogas.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual, contraída después de contraída el matrimonio.
9. La homosexualidad.
10. La condena por delito doloso, con pena privativa de libertad mayor de 2 años.
11. La imposibilidad de hacer vida en común.
12. La separación de hecho de los conyugues durante un periodo ininterrumpido de do años.
13. La separación convencional, después de transcurrido dos años después del matrimonio.

C. Las causales en las sentencias en estudio

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, las causales fueron:

a. La violencia física y psicológica como causal de divorcio

Está regulada en el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil. Según la jurisprudencia, esta causal, es el trato reiterado y cruel que uno de los cónyuges hace al otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, rebasando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común . Esta causal se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio sanción; que se formula como el castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivo para el divorcio. Esta doctrina sustenta su estructura en:

- a) El principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de ellos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por lo tanto sujeto a prueba.
- b) La existencia de varias causas para el divorcio, esto es, causas específicas previstas en la ley, como el adulterio, la violencia física y psicológica, y otros.
- c) El carácter punitivo del divorcio, porque la sentencia que declara disuelto el vínculo

conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente, pérdidas y restricciones de sus derechos nacidos del matrimonio, entre ellos: respecto de la patria potestad; del derecho alimentario, de la vocación hereditaria y otros.

b. La separación de hecho como causal de divorcio

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.

El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.

La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.

Se estructura en:

- a) El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- b) La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).
- c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar

a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado, (Plácido, 2002). En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

Esta doctrina se ha ido afirmando luego de la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, fue de este modo como ha ido llegando al continente americano, el Perú lo ha adoptado recientemente en el año 2001, (Plácido, 2002).

La recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá, acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cajas, 2008).

Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes, (Cajas, 2008).

2.2.2.2.5. La indemnización en el proceso de divorcio

A. Definición

La indemnización se debe considerar establecida por ley, por lo que debe ser impuesta a todos los sujetos y en todas las etapas procesales, razón por la cual debe ser

consignada necesariamente como un punto controvertido.

Debe recordarse que toda indemnización está relacionada con el sistema de divorcio sanción, en tanto, esta se encuentra vinculada a la culpa de uno de los cónyuges, siendo menester precisar que en el sistema de divorcio remedio la culpa no es un elemento constitutivo. Asimismo, en los sistemas mixtos, solo cabe establecer una indemnización si la causa de la disolución es subjetiva, lo que no sucede en la separación de hecho, en la cual la causa es objetiva.

La indemnización responde a la naturaleza del sistema legal referida al divorcio, por lo que no se trata de un supuesto de responsabilidad civil, en la medida que no se determina por factores de atribución subjetivos dolo o culpa ni por factores objetivos peligro o riesgo.

La indemnización es consecuencia de que se estima la demanda de divorcio por separación de hecho, por lo que se comprenden elementos objetivos y subjetivos para su determinación.

B. Regulación:

Código Civil:

Artículo 333.- Causales: Son causales de separación de cuerpo

El adulterio.

La violencia física o psicológica.

El atentado contra la vida del conyugue.

La injuria grave.

El abandono injustificado.

La conducta deshonrosa, entre otras.

Artículo 334.- Titulares de Acción de Separación.

La acción de separación corresponde a los conyugues.

Si alguno es incapaz por enfermedad mental o por ausencia, la acción la puede ejercer cualquiera de sus ascendientes si se funda en causal específica.

C. La indemnización en el proceso judicial en estudio

Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio:

Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que han sido pactadas por los conyugues de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que salga afectado por separación de hecho así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por danos incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal independientemente de pensión de alimentos.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o

dificultad, o salvar los inconvenientes que presentan la decisión o curso de un asunto.(Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Ciencia del derecho. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Normatividad. Cualidad de normativo. Está clara la normatividad de esa ley (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial”.

Variable. Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

III. METODOLIGÍA.

Se presentan las diferentes terminologías del ámbito jurídico, el mismo que tiene relevancia con respecto al presente trabajo de investigación, el cual será de apoyo al público lector.

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y

análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: Proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes 2016

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes 2016

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 2008-01-465-0-2001- JR-FA-02, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Tumbes, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

3.6.-El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros,

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.7. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.8. Rigor científico. Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS.

4.1. Resultados

CUADRO 1. Parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, para determinar su calidad con énfasis en la Introducción y la Postura de las partes, Exp. N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción EXPEDIENTE : 2008-01465 DEMANDANTE : L A V Z DEMANDADO : M E PA MATERIA : DIVORCIO POR CASUAL DE SEPARACION DE HECHO. RESOLUCION NUMERO: TREINTA Y NUEVE TUMBES, veinticuatro de julio Del dos mil nueve,-----	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>				X							

	<p>VISTOS: En audiencia pública del día de la fecha, con los</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>acompañados Expediente N° 512-97 y cuaderno de Medidas cautelares, derivado del Expediente N° 804-2006; es materia de pronunciamiento la resolución número veintisiete, de fecha diecinueve de setiembre del dos mil ocho, que declara IMPROCEDENTE la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, Tenencia del menor M L V P y Exoneración de Pensión de Alimentos para el menor M L V P y la demandada M E P A, formulada por L A V Z contra M E P A; resolución que es apelada por el sujeto procesal demandante, concedida con efecto suspensivo, mediante resolución número veintinueve de fecha veinte de octubre del I dos mil ocho, de folios doscientos noventa y cinco</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							8
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: sentencia de Primera Instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, Exp. N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1; los aspectos del proceso: No se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante No cumple; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Exp. N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes 2008.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]							
Motivación de los hechos	<p>UNO.- El apelante en su recurso impugnativo argumenta lo siguiente: a).- La Juez comete evidente error de derecho e interpretación al declarar improcedente la demanda cuando en todo caso según sus considerandos ha debido declararse infundada y no improcedente; b).- El A quo ha olvidado que la demandada tiene la condición de rebelde por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 461° del Código Procesal Civil, porque la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, situación que no se ha tomado en cuenta; la decisión del juez carece de valoración en conjunto de los medios de prueba ofrecidos en su oportunidad, cuyas pruebas no han sido jamás materia de impugnación, tacha ni observación ni por el representante del Ministerio Público ni por parte de la demandada; c).- El A quo no ha tenido en cuenta que ha ofrecido como medio probatorio la declaración de I parte de la demandada, al no haber asistido a la audiencia de actuación de pruebas para responder e! pliego de preguntas entre ellas para que diga el tiempo , que están separados, se ha debido tener por ciento las preguntas contenidas en el pliego interrogatorio, porque tiene estrecha relación con el Expediente 512-97 sobre Pensión de Alimentos que me inició la emplazada, en la demanda de alimentos expone que se encuentra separada, cuyo medio probatorio no ha; valorado el juez al momento de expedir sentencia, tampoco ha tenido en cuenta la Ley que incorpora la Separación de Hecho como causal de Separación de Hecho y subsecuente divorcio, lev que se ha dado por el c amor de la sociedad, por la existencia de elevado porcentaje de personas que han contraído matrimonio y se encuentran separados por muchos años que veían imposible resolver su situación jurídica frente al vínculo matrimonial; d).- Señala como pretensión ¡impugnatoria, la instancia superior revoque la misma y declare fundada mi demanda y disuelto el vínculo matrimonial.-----</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>										X							

Continúa

	<p>DOS.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; por lo que en todo proceso judicial el pilar fundamental son los medios probatorios, que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, los que deben ser ofrecidos por los sujetos procesales en la etapa postulatoria, y referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión, siendo valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada y en la resolución serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión; conforme dispone los artículos 188°, 189° y 197° del Código Procesal Civil. La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>contradice alegando nuevos hechos, el defecto de la forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida éste, si ? cumple su finalidad, conforme prescribe los artículos 196° y 201° del código antes ^acotado. Cuando no se prueba los hechos alegados la demanda debe declararse infundada por improbanza de la pretensión conforme dispone el artículo 200° del Código Procesal Civil.-----</p> <p>Tres.- En el caso de autos, de la revisión de la demanda de folios veinticuatro y siguientes, se advierte que la pretensión contenida en el petitorio de la demanda es divorcio por la causal de separación de hecho, la que está dirigida contra su esposa María Esther Pinedo Amasifuen, acumulativamente solicita tenencia formal de su menor hijo M L V P y. Exoneración de la Pensión de Alimentos a favor de su menor hijo y su cónyuge demandada; para acreditar la separación de hecho por más de cuatro años, ha ofrecido como medios probatorios, la partida de matrimonio, partida de nacimiento de su menor hijo, constancias domiciliarias expedidas por el Comisario de la Policía Nacional de Aés Ajo Moran de Tumbes, de fecha veintitrés de febrero del dos mil cuatro, trece de mayo del dos mil cinco y cuatro de noviembre del dos mil cuatro; el Expediente Fenecido 512-97 sobre alimentos seguida por la demandada contra el demandante, el mérito del acta de nacimiento de la menor L M V P tenido por la demandada con J M V L, el acta de nacimiento del menor E J V G procreado por el demandante en sus relaciones con doña H G C, constancia de estudios de su menor hijo M L V P; medios probatorios han sido admitidos en la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, de folios doscientos nueve a doscientos diez; y actuadas en la audiencia de folios doscientos cuarenta y uno.-----</p> <p>--</p>											
<p>Cuatro.- En el presente caso, para resolver el conflicto de intereses entre los 5 integrantes de la relación procesal, se fijó como puntos controvertidos; Determinar la causal de separación de hecho entre los cónyuges para el divorcio, determinar si le corresponde al demandante</p>											

	<p>la tenencia de su menor hijo M L V P y determinar si es posible la exoneración de la pensión alimenticia con respecto a su cónyuge y su menor hijo; sin embargo la A quo no ha valorado como medio probatorio el Expediente Fenecido 512-97 sobre alimentos seguido entre las mismas partes, ofrecido por el demandante en la etapa postulatoria, el que ha sido admitido y actuado en las audiencias correspondientes, es decir ha sido incorporado válidamente al proceso, según se aprecia de la demanda y de las jactas de audiencia antes citadas; consecuentemente se ha cumplido con efectuar la valoración probatoria en forma conjunta y con apreciación razonada de todos los medios probatorios con arreglo a la norma contenida en el artículo 197° del Código Procesal Civil; la omisión acotada produce la nulidad insubsanable de la sentencia apelada por inobservancia de lo dispuesto por el inciso tercero del Artículo 122° del Código Procesal Civil, que da lugar a la renovación del acto procesal viciado.-----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>Cinco.- La A quo, en el considerando octavo de la resolución impugnada, señala a efectos de determinar el plazo aplicable para el caso de autos, es menester determinar la existencia o no de hijos menores de edad fruto de la unión matrimonial, concluyendo que de la partida de nacimiento obrante a folios siete, se establece que existe un hijo menor de edad, por lo que el plazo para la separación de hecho entre los cónyuges para la configuración de la causal de divorcio, debe ser como mínimo cuatro años; pero resulta, como se tiene señalado precedentemente al momento de emitir sentencia no se ha tomado en cuenta el Expediente Fenecido 512-97 sobre alimentos seguido entre las mismas partes, tramitado ante el Juez de Paz Letrado de la Provincia de Tumbes en el año mil novecientos noventa y siete, medio probativo que tiene trascendencia en la presente causa para fines de establecer el plazo o tiempo en que se encuentran; separados de hecho el demandante con la demandada, al no haberse meritado dicho medio probatorio se contraviene el artículo 197° de! Código Procesal Civil, por cuanto el derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del juez, pues al no valorarse o tomarse en cuenta el citado medio probatorio, se atenta contra el derecho a la prueba, ya que en aplicación de! principio de incorporación de la prueba, todas las pruebas admitidas deben ser valoradas, dándolas a cada una de ellas su mérito que le corresponde con adecuada motivación, porque de lo contrario se llegaría a una convalidación de actuaciones irregulares.-----</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el</i></p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>Seis.- Conforme dispone el artículo 200° del Código P^rocesal Civil, la demanda se declara infundada, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, sin embargo en el caso de autos se ha declarado la improcedencia de la demanda bajo el argumento de que el demandante no ha probado los hechos invocados en la demanda; no obstante a ello, corre en autos suficientes elementos probatorios para el pronunciamiento sobre el fondo del conflicto de intereses entre demandante demandado, valorando todos los medios probatorios en forma conjunta, porque la sentencia debe respetar el principio de congruencia, es decir la resolución debe tener logicidad y coherencia derivada de la correcta apreciación y fundamentación de los hechos y de la acertada aplicación del derecho que corresponda al proceso, debe sujetarse al mérito de lo actuado, tal como dispone el inciso 3) del artículo 122 y artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Civil.----- -----</p>	<p><i>juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Continúa...

Fuente: sentencia de Primera Instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, Exp. N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes 2008.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>Por el principio de legalidad y trascendencia de la nulidad que regula el proceso civil, la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley; sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, tal como dispone el artículo 171° del Código Procesal Civil, concordante con el inciso tercero del artículo 122° del invocado código.</p> <p>Por estas consideraciones; al amparo del inciso tercero del artículo 122°, 171°, 179° del Código Procesal Civil y artículo 39° de la Ley Orgánica del Poder judicial</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X						

	PARTE RESOLUTIVA	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										
Descripción de la decisión	<p>DECLARARON NULA la sentencia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha diecinueve de setiembre del dos mil ocho, que declara IMPROCEDENTE la demanda de Divorcio por la Causal de Separación, Tenencia del menor M L V P y Exoneración de Pensión de Alimentos Jara el menor M L V P y la demandada M E P Amasifuen, formulada por L A V Z contra M E P A; DISPUSIERON que la A quo con arreglo a los términos de la presente resolución y en su oportunidad dicte nueva sentencia pronunciándose sobre el I fondo del asunto controvertido; y los devolvieron. Interviniendo como Juez Superior ponente el señor V H.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						9

Fuente: sentencia de Primera Instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, Exp. N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; y la claridad; mientras que 1; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente: N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>EXPEDIENTE : 1306 - 2005</p> <p>DEMANDANTE : L A V Z</p> <p>DEMANDADO : M E P A</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CASUAL</p> <p>ESPECIALISTA : DR. A A R</p> <p>JUEZ : DRA. M C P V</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>				X						

	<p>VISTOS; con los acompañados sobre Cuaderno de Medida Cautelar N° 804 - 2906, seguido entre las mismas partes sobre Divorcio por casual en ciento doce folios el mismo que no figura registrado en el sistema Informativo del Poder Judicial; Expediente N° 512 – 1997, sobre Alimentos seguido entre las mismas partes tramitado por ante el primer Juzgado Paz Letrado. Analizada la presente bolsa, resuha de autos que mediante folios veinticuatro a treinta, subsanada de páginas ochenta y tres a ochenta y cuatro, don L A V Z, interpuso demanda de Divorcio por las causales de Separación de hecho, con la finalidad de que se declare disuelto el vínculo matrimonial, contraído con doña M E P AASN y acumulativamente la TENENCIA formal su menor hijo MI L V P, así como la EXPONERACIÓN DE LA PENSION ALIMENTICIA con relación a la demandada y su menor hijo M L V P, a tal efecto sustentó su pretensión discretorio en que con la emplazada contrajo matrimonio civil el veinticinco febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Por ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Laredo de la provincia de Trujillo departamento de la Libertad, que produce de su unión matrimonial procrearon al menor M VP el día veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, quien al momento de interposición de la demanda tenía quince años de edad y se encontraba en poder del accionante, bajo su única tutela, responsabilidad, cuidado y manutención; que ambos cónyuges sostuvieron una convivencia por siete años, esto es, hasta mil novecientos noventa y seis, y fue por motivos de incompatibilidad de caracteres y otros hechos, que decidieron separarse, procediendo el recurrente a retirarse del domicilio conyugal, para fijar su dirección real en la avenida Arica cientos cuarenta del Barrio San José – Tumbes, hasta el año dos mil tres</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Informativo del Poder Judicial; Expediente N° 512 – 1997, sobre Alimentos seguido entre las mismas partes tramitado por ante el primer Juzgado Paz Letrado. Analizada la presente bolsa, resuha de autos que mediante folios veinticuatro a treinta, subsanada de páginas ochenta y tres a ochenta y cuatro, don L A V Z, interpuso demanda de Divorcio por las causales de Separación de hecho, con la finalidad de que se declare disuelto el vínculo matrimonial, contraído con doña M E P AASN y acumulativamente la TENENCIA formal su menor hijo MI L V P, así como la EXPONERACIÓN DE LA PENSION ALIMENTICIA con relación a la demandada y su menor hijo M L V P, a tal efecto sustentó su pretensión discretorio en que con la emplazada contrajo matrimonio civil el veinticinco febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Por ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Laredo de la provincia de Trujillo departamento de la Libertad, que produce de su unión matrimonial procrearon al menor M VP el día veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, quien al momento de interposición de la demanda tenía quince años de edad y se encontraba en poder del accionante, bajo su única tutela, responsabilidad, cuidado y manutención; que ambos cónyuges sostuvieron una convivencia por siete años, esto es, hasta mil novecientos noventa y seis, y fue por motivos de incompatibilidad de caracteres y otros hechos, que decidieron separarse, procediendo el recurrente a retirarse del domicilio conyugal, para fijar su dirección real en la avenida Arica cientos cuarenta del Barrio San José – Tumbes, hasta el año dos mil tres</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda. Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">9</p>

<p>Introito de la presente demanda, conforme se puede advertir de la copia certificada de la constancia domiciliaria, extendida por la dependencia policial de A Ar M de esta ciudad; que durante la unión conyugal no han adquirido bienes muebles, ni inmuebles, tan solo el menaje del hogar, los cuales se encuentran en poder de la emplazada: indico que desde la fecha en que ambos decidieron separarse hasta el momento de interposición de la demanda, han transcurrido aproximadamente más de nueve años continuos e ininterrumpidos, señala además que ha conocido de manera real que su ex – cónyuges ha renovado su vida con la persona de J M V L, habiendo procreado con él a la menor Le M V P; posteriormente, el recurrente teniendo en cuenta que la reanudación del vínculo era imposible, reconstruyo su vida con la persona de H G C, con quien procreó al menor E J V G; que por la situación presente, el recurrente ha creído por conveniente acumulada de tenencia, puntualizo, que su hijo está bajo su poder desde el quince de febrero del año dos mil cuatro, toda vez que fuera dejado por la propia demandada en el domicilio del accionante, prueba de ello, son las constancias sentadas por ante la comisaria de Andrés Araujo Moran, con la fecha trece de febrero del dos mil cuatro y trece de mayo del dos mil cinco; que el menor desde que esta con el recurrente no tiene pretensión alguna de regresar con su progenitora y prueba de ello es que hasta la fecha se encuentra a su lado gozando de buena salud y cursando sus estudios de manera regular y aceptable. En cuanto a la pretensión de exoneración de la pensión alimenticia respecto al menor, señalo que desde la separación, es el accionante quien ha solventado en forma directa las necesidades económicas; asistencia médica, y estudios, tanto del menor Michael Luis como de la accionada, sin embargo esta última no conforme con el monto, a pesar que conocer los reales ingresos del accionante como técnico de la Policía Nacional del Perú, lo demando por alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado, a favor de ella y del menor citado, imponiéndosele la suma la suma de veinte por ciento de sus haberes en forma mensual, el cual se le viene afectando con dicha pensión toda vez que el menor es atendido personalmente por el en todas sus necesidades; que la pensión alimenticia que le corresponde al menor viene siendo cobrada por la accionada sin que le otorgue nada al menor; en cuando a la pretensión de exoneración de la pensión alimenticia de la cónyuge demandada, señalo que atendiendo a la pretensión principal, que en este caso es la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho de los conyuges, deberá pronunciarse como consecuencia de lo que determine, extinguir la pensión alimenticia en lo que respeta a la demandada, más aun si la obligación de su parte, alego, se extinguió en el momento en que la accionada ha asumido un nuevo compromiso; como argumento jurídico cito al artículo 333° inciso 12), modificado por ley 27495°, 349°, 418° concordante con el 420°, 483° del Código Civil vigente. Mediante resolución que fuera materia de apelación según escrito de páginas treinta y siete a treinta y ocho; recurso que fuera concedido por resolución apelada y dispusieron que el juzgador admita a trámite la misma; es así que cumpliendo con lo ejecutoriado el juez de primera instancia, previa inadmisibilidad admite</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a trámite en la vía del Proceso de Conocimiento, la demanda de divorció por la causal de separación de Hecho y acumulativamente tenencia del menos Mil Ls V Pasí como de la exoneración de la pensión alimenticia respecto del menor y la emplazada, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que propone, confiriéndosele traslado de la demanda a los emplazados M E P I A y AL REPRESENTANTE DE LA FISCALIA DE FAMILIA, para que en un plazo perentorio de treinta días contesten la demanda. La absolución del Representante del Ministerio Publico obra de folios noventa a noventa y dos, en cuyo escrito solicito se declare INFUNDADA la demanda, por cuanto el accionado, no ha acreditado con medio probatorio idóneo la separación permanente por el periodo mínimo de cuatro años que evidencie el quebrantamiento permanente de la vida cónyuges de mutuo acuerdo o la inexistencia de tales obligaciones; teniéndose absuelto el traslado por resolución número once de fecha diecisiete de octubre del dos mil seis, obrante a folio noventa y tres; de igual forma la demandad M ESP AM por escrito de páginas ciento ocho a ciento trece, se apersona a la instancia para contestar la demanda y formular reconvencción la misma que fue declarada inadmisibile por resolución número trece de folios ciento catorce, sin embargo por resolución numero dieciséis de folios ciento cincuenta y cuatro se le declaro rebelde a la citada accionada, así mismo e declaro la existencia de una relación jurídica procesal valida y en consecuencia Saneado el Proceso, fijándose día y hora para la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, la misma que se llevó finalmente a cabo, según folios doscientos nueve a doscientos diez, en la cual no prospero la conciliación por inasistencia de la parte demandada, fijándose los respectivos puntos controvertidos siguientes: a) determinar si asiste la causal de separación de hecho para declarar el divorcio; b) determinar si corresponde al accionante la tenencia de su hijo Mi L V P; c) Determinar si es posible la exoneración de la pensión alimenticia con respecto a su cónyuge demandado e hijo; y siguiendo con el desarrollo de la audiencia se admitieron los medios probatorios de la parte demandante y demandada – Ministerio Publico, no así de la accionada M E P, por encontrarse en la situación de rebelde, así mismo se señaló fecha para audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo según acta de folios doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarta y dos, realizándose con la presencia del demandante, siendo imposible recabar la declaración de parte de la accionada por su ocurrencia, disponiéndose recabar el Expediente 512 – 1997, sobre alimentos, realizado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, dejando la merituación de las documentales para el momento de resolver; comunicándose a las partes la presentación de sus alegatos dentro del plazo de ley. A folios doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y uno; obra la sentencia emitida por la juzgadora de primera instancia de la época, contenida en la resolución numero veintisiete, en la cual se declaró IMPROCEDENTE la demanda formulada por el accionante, pronunciamiento que fue materia de apelación conforme se advierte del escrito de páginas doscientos noventa y uno a doscientos noventa y cuatro concediéndose la alzada mediante resolución numero veintinueve de folios doscientos noventa y cinco. El pronunciamiento de vista obra de fojas</p> <p>Finalmente por resolución número cuarenta y tres se dispone pasar los autos a despacho para sentenciar y en cumplimiento de ejecutoriado, se expide la presente resolución</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: Aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: El objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de quien formula la impugnación; y claridad

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes 2

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>SEGUNDO: Que con el derecho que le asiste según el Artículo I del Código Procesal Civil, el accionante don L AL VI ZA se apersono a la instancia para interponer su demanda de Divorcio por las Causal de Separación de Hecho y acumulativamente Tenencia del menor MI LU VI la Exoneración de Pensión Alimenticia para su cónyuge y su menor hijo; en todo caso, el basamento de su pretensión primordial radica la disolución del vínculo matrimonial contraído con doña M E PI-----</p> <p>TERCERO: Según el contexto fijado se tiene que mediante el Acta de matrimonio de folios seis, se ha acreditado debidamente que don LA VI Z y doña M E PI Acontrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Laredo de la Provincia de Trujillo de la región de Libertad, con fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve, habiendo procreado de dicha unión a MI L VI PI quienes a la fecha de interposición de la demanda, (esto es veinticuatro de noviembre del dos mil cinco), contaban con quince años de edad respectivamente y actualmente cuenta con veinte años de edad.-----</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>										
						X						

<p>a) Que del Expediente N° 1997 - 512, sobre alimentos, se advierte el escrito de demanda presentado por la accionada de páginas cinco a seis, en la que indicó encontrarse separado del actor desde el mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, similar posición adoptó el accionante, en su escrito de contestación de demanda de folios veintisiete a veintinueve, afirmaciones que en virtud del artículo 221° del Código Procesal Civil, se toma en vías de declaración asimilada; b) que a la separación con la accionada, el actor se fue a vivir al bien inmueble ubicado en calle Arica doscientos cuarenta y uno - tres de Tumbes, junto con la persona de Haydee Gonzales Córdova, así es de verse de las certificaciones policiales de páginas dieciséis y veinte del expediente acompañado, asentadas con fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, incluso en la última certificación policial acotada, el actor puntualizó que con la demandada llevaba</p> <p>Febrero del dos mil cuatro, trece de mayo y cuatro de noviembre del dos mil cinco, en las cuales se dejó constancia no sólo de su domicilio, sino también el hecho de que vivía con su hijo MI LS VP y con su pareja llamada Ha G C, con quien llevaba siete años de convivencia y su hijo común Jo V G, constancia que resultan coherentes con las certificaciones policiales folios dieciséis y veinte del expediente acompañado, sentadas con fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, deduciéndose en relación al compromiso extramatrimonial que a la interposición de demanda (esto es veinticuatro de noviembre del dos mil cinco) el accionante llevaba conviviendo con su nueva pareja un promedio de siete años mientras que el hijo matrimonial M L VI P, se encuentra bajo su cuidado desde el año dos mil cuatro; d) que en efecto, el actor renovó su vida de pareja con la persona de H G C con quien procreó al menor JE VI G, nacido el veintinueve de junio del dos mil, siendo declarado por sus progenitores, así se desprende de la partida de nacimiento de páginas veintidós; e) así mismo, la accionada rehízo su vida con la persona de JOSE MANUEL VI L, con quien procreó a la menor L M VI P, nacida el once de abril del dos mil uno</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												<p style="text-align: center;">20</p>

Motivación del derecho	<p>CUARTO: Que, la pretensión invocada en la demanda es la de divorcio por causal de separación de hecho, previsto en el artículo 333° inciso 12° segundo parte del Código sustantivo civil, modificado por la ley 27495, vale decir por periodo ininterrumpido de cuatro años en caso de que tuviesen hijos mayores de edad; al respecto se debe precisar en primer orden los elementos constitutivos de la Separación de Hecho, así tenemos los siguientes: a) Cese efectivo de la convivencia conyugal, manifestando en el incumplimiento de cohabitación, lo que significa también el retiro del domicilio conyugal por parte de uno de los esposos; b) la voluntad de separarse de los cónyuges, sea por acuerdo expreso o basado en una decisión unilateral, elemento subjetivo que se manifiesta con la intención de interrumpir la convivencia; c) Separación en forma indefinida, exigiéndose por la norma sustantiva que sea por un periodo superior a dos años si es que no existen hijos menores de edad, y de cuatro años si hubiesen hijos menores de edad o alimentistas, y d) La no intervención de la autoridad jurisdiccional, pues se trata de una situación táctica y no legal, supuestos que indudablemente tienen que ser plenamente probados, puesto que no basta el asentimiento del cónyuge demandante. Así mismo, la causal de separación de hecho, puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, debiendo el accionante acreditar encontrarse al di-3 en sus obligaciones alimentarias, u otras que hayan sido pactadas entre cónyuges o en todo caso presentar un medio probatorio de la no existencia de obligaciones pactadas con su cónyuge; fijando Gonces los presupuestos de la causal invocada, corresponde ahora determina" si los mismos han concurrido en el presente caso, para ello se debe desarrollar los puntos controvertidos señalados en Audiencia respectiva.</p> <p>OCTAVO: Que en cuanto a las pretensiones legales fijadas en el artículo 345 - A y 483° del Código Procesal civil, tenemos el de la indemnización en estudio, establecida en el artículo 345 - A del Código civil; al respecto se debe acotar que no es un tipo de responsabilidad civil contractual, ni extracontractual, si no Que su naturaleza jurídica es de ser una obligación cuyo título que justifica su imposición es la propia ley vale decir de una obligación legal derivada del decaimiento o ruptura del vínculo matrimonial de separación de hecho, consistiendo ésta en el derecho rogado a favor de un cónyuge, el más perjudicado a exigir al otro un monto compensatorio</p>	<p><i>juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X							
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Selección de los hechos probados o improbados fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: La norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; la interpretar las normas aplicadas; respetar los derechos fundamentales; conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estas consideraciones y de conformidad artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 333 segunda parte inciso 12, 424, 461 inciso 3), 483,- del Código Civil, en concordancia con los artículos 1º,188, 321 del Código Procesal Civil y las normas legales acotadas en las anteriores consideraciones,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>					X						

	<p>ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN: FALLO: Declarando FUNDADA LA DEMANDA, interpuesta por LA V Z contra ME P A Y MINISTERIO PÚBLICO, sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO POR EL PLAZO ININTERRUMPIDO DE CUATRO AÑOS, en consecuencia DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL existente entre los justiciables contraído el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por ante la Municipalidad Distrital de Laredo, de la Provincia de Trujillo Región de La Libertad; así también DECLARO EXTINGUIDA la Sociedad de Gananciales; SIN OBJETO emitir pronunciamiento en cuanto a la INDEMNIZACIÓN por concepto de daños originados a favor cónyuge perjudicado en atención a lo expresado en el considerando; en relación a la pretensión acumulada de TENENCIA sin objeto emitir pronunciamiento por SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA DEL ÁMBITO JURISDICCIONAL en atención al Décimo considerando; así también se declara FUNDADA la pretensión acumulada de EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA contra M E P A y MI V P, conforme a los considerandos Décimos primero al Décimo quinto; EN CONSECUENCIA: DEJESE SIN EFECTO la pensión alimenticia impuesta al accionante en el Proceso 1997-00512-0-2601 -JP- FA-1, sobre el veinte por ciento de -m remuneraciones de su haber mensual en calidad de Suboficial Técnico de la Policía Nacional del Perú y otros beneficios, distribuidos entre les citados alimentistas en un diez por ciento a favor de cada uno DEJESE SIN EFECTO EL CUADERNO CAUTELAR; Consentida que sea la presente sentencia OFICIESE al Señor A Distrital dé M, de la Provincia Talara de la Región Piura, a efecto de que Anote la presente resolución al margen de la Partida de Matrimonio y OTORGUESE los Partes respectivos para su inscripción en el Registro Personal de los Registros Públicos de esta ciudad; en caso de no ser impugnada ELÉVESE en Consulta a la Sala Especializada Civil con la debida nota detención: Sin Costas ni costos.- Notifíquese.-----</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">9</p>

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: Mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y claridad; mientras que 1: Mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso; no se encontró.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, Exp.
N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes 2008**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	37					
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[5 - 6]						Mediana
								X	[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muy baja						
							X	[17 - 20]	Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	[13 - 16]	Alta						
							X	[9- 12]	Mediana						
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Baja						
						X		[1 - 4]	Muy baja						
								[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes 2008
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°: N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: La introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Muy alta y muy alta, respectivamente y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes 2008

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			M	B	M	A	M			Muy baj	Baja	Med	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 -	[17 -	[25-	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy					38
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5	Baja					
									[1 - 4]	Muy					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión					X		[5 - 6]		Mediana						

										[1 - 2]	Muy baja								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes 2008

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°: N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02- Distrito Judicial de Tumbes fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: La introducción, y la postura de las partes fueron: Alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: Muy alta y muy alta; finalmente: La aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en el expediente N°2008-01465-0-2001-JR-FA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, en cuanto a la sentencia de primera instancia perteneciente al juzgado civil del Distrito judicial de Tumbes; se ubicó en los rangos de muy alta calidad, mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente al juzgado Distrital de Tumbes, se ubicó en el rango de muy alta calidad acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

De acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el estudio, en lo concerniente a la calidad de sentencia de primera instancia, en los rubros de la parte expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron todas en el rango de muy alta calidad conforme se aprecia en los cuadros N° 1,2, y 3, respectivamente donde:

1.- La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “Introducción” y “La postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: Alta calidad y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la “Introducción”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: El contenido evidencia el encabezamiento; el contenido evidencia el asunto; el contenido evidencia la individualización de las partes; y la claridad, no siendo así: El contenido evidencia aspectos del proceso. En relación a la “Postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son:

Congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la

parte demandante y de la parte demandada, evidencia la explicitud de los puntos controvertidos, y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró. Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su calidad es alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, pues se ha consignado la materia sobre la cual se decidirá y las pretensiones penales y civiles propuestas por el fiscal, las cuales constituyen un elemento indispensable para la prosecución de la misma, ya que en base a ello se determinara las consecuencias jurídicas que le corresponden al procesado.

2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “La motivación de los hechos” y la “Motivación del derecho” que se ubicaron ambas en el rango de: Muy alta calidad. (Cuadro N° 2).

En cuanto a la “Motivación de los hechos”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: La selección de los hechos probados e improbados; evidencia la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En relación a la “Motivación del derecho”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones se orientan a explicar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de los hechos su calidad en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha meritudo de manera correcta,

sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que este para probar los hechos materia de imputación, necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la motivación de los hechos se realiza a través de la comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Por otra parte, con relación a la motivación del derecho, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; las cuales han sido utilizadas por el juzgador de manera correcta, ya que como se aprecia el juzgador ha utilizado los elementos del delito para adecuar el comportamiento del sentenciado a un tipo penal pertinente y permisible de sanción penal, dado que la fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “Aplicación del principio de congruencia” y “La descripción de la decisión”: Que se ubicaron en el rango de: Muy alta y alta calidad, respectivamente. (Cuadro N° 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada

más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Dentro los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: Muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente. Dónde:

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alto. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En cuanto a la “introducción” su calidad es alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos por la ley para esta parte de la sentencia, a fin de evitar futuras nulidades, debido a que en esta parte de la resolución emitida (sentencia) se individualizan los datos personales de las partes determinado caso en concreto, permitiendo de esta forma su correcta comprensión y ubicación dentro del

proceso, y en palabras de Talavera (2011), Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar con lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

En relación a la “postura de las partes” su calidad es muy alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: Evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y claridad.

En esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgado de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de Pluralidad de Instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo, con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Rubio, 1999). Cabe recalcar que la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988)

5. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “La motivación de los hechos” y la “Motivación del derecho”, que se ubicaron ambas en el rango de: Muy alta calidad. (Cuadro N° 5).

En cuanto a la “Motivación de los hechos”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: la selección de los hechos probados e improbados; evidencia la fiabilidad de las pruebas; evidencia aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En relación a la “Motivación del derecho”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “Aplicación del principio de congruencia” y “La descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: Muy alta y alta calidad. (Cuadro N° 6).

En cuanto a la “Aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad.

En relación a la “Descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u

ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; y la claridad; mientras que 1: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, no se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el EXPEDIENTE N° 2008-01465-0-2001-JR-FA-02 , del Distrito Judicial Tumbes, 2016, fueron de rango de calidad de: muy alto y muy alto respectivamente. (cuadro7 y 8)

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Tumbes, el pronunciamiento fue declarar infundada el divorcio de hecho.(Expediente N°2008-01465-0-2001-JR-FA-02)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alto (Cuadro 1).

En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad, mientras que 1: evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alto (Cuadro 2).

Con respecto a la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos que son la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian: fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones razones orientadas a; interpretar las normas aplicadas, respetar los derechos fundamentales, establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se identificaron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, propias del expediente en cuestión.

En la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró. En

síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de segunda instancia y resolvió declarar fundada la demanda el divorcio de hecho. (Expediente N°2008-01465-0-2001-JR-FA-02)

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alto (Cuadro 4).

En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad mientras que 1: Aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: El objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; pretensión de quien formula la pretensión; pretensión de la parte contraria al impugnante; y claridad; En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alto (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: Selección de los hechos probados y/o improbadas; fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: Las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los

hechos y pretensiones; interpretar las normas aplicadas; respetar los derechos fundamentales; conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y claridad.

En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: Mención expresa de lo que se decidió y ordenó; mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: Mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o exoneración si fue el caso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas). Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.
- Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J. (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: EditorialJurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)
- Flores, P. (s/f). Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-

34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Perú proyecto de mejoramiento de los sistemas de justicia banco mundial memoria. 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

Proetica (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). "El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales". (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	<p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>EXPEDIENTE : 327-2009</p> <p>DEMANDANTE : L. A. V. Z</p> <p>DEMANDADO : M. E. P. A</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CASUAL DE SEPARACION DE HECHO.</p> <p>RESOLUCION NUMERO: TREINTA Y NUEVE</p>	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>TUNBES, veinticuatro de julio</p> <p>Del dos mil nueve,-----</p> <p>VISTOS: En audiencia pública del día de la fecha, con los acompañados Expediente N° 512-97 y cuaderno de Medida cautelar, derivado del Expediente N°804-2006; es materia pronunciamiento la resolución número veintisiete, de fecha diecinueve de setiembre del dos mil ocho, que declara IMPROCEDENTE la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, Tenencia del menor M L V P y Exoneración de Pensión de Alimentos para el menor M L V P y la demandada M E P A, formulada por L A V Z contra M E P A ; resolución que es apelada por el sujeto procesal demandante, concedida con efecto suspensivo, mediante resolución número veintinueve de fecha veinte de octubre del I dos mil ocho, de folios doscientos noventa y cinco;</p>	Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA UNO.- El apelante en su recurso impugnativo argumenta lo siguiente: a).- La Juez comete evidente error de derecho e interpretación al declarar improcedente la demanda cuando en todo caso según sus considerandos ha debido declararse infundada y no improcedente; b).- El A-quo ha olvidado que la demandada tiene la condición de rebelde por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 461° del Código Procesal Civil, porque la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, situación que no se ha tomado en cuenta; la decisión del juez carece de valoración en conjunto de los medios de prueba ofrecidos en su oportunidad, cuyas pruebas no han sido jamás materia de impugnación, tacha ni observación ni por el representante del Ministerio Público ni por parte de la demandada; c).- El A-quo no ha tenido en cuenta que ha ofrecido como medio probatorio la declaración de I parte de la demandada, al no haber asistido a la audiencia de actuación de pruebas para responder e! pliego de preguntas entre ellas para que diga el tiempo ' que están separados, se ha debido tener por ciento las preguntas contenidas en el pliego interrogatorio, porque tiene estrecha relación con el Expediente 512-</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

	<p>97 sobre Pensión de Alimentos que me inició la emplazada, en la demanda de alimentos expone que se encuentra separada, cuyo medio probatorio no ha; valorado el juez al momento de expedir sentencia, tampoco ha tenido en cuenta la Ley que incorpora la Separación de Hecho como causal de Separación de Hecho y subsecuente divorcio, lev que se ha dado por el c amor de la sociedad, por la existencia de elevado porcentaje de personas que han contraído matrimonio y se encuentran separados por muchos años que veían imposible resolver su situación jurídica frente al vínculo matrimonial; d).- Señala como pretensión impugnatoria, la instancia superior revoque la misma y declare fundada mi demanda y disuelto el vínculo matrimonial.----- -----</p> <p>DOS.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; por lo que en todo proceso judicial el pilar fundamental son los medios probatorios, que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, los que deben ser</p>		
--	---	--	--

	<p>ofrecidos por los sujetos procesales en la etapa postulatoria, y referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión, siendo valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada y en la resolución serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión; conforme dispone los artículos 188°, 189° y 197° del Código Procesal Civil. La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, el defecto de la forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida éste, si cumple su finalidad, conforme prescribe los artículos 196° y 201° del código antes acotado. Cuando no se prueba los hechos alegados la demanda debe declararse infundada por improbanza de la pretensión conforme dispone el artículo 200° del Código Procesal Civil.---</p> <p><u>Tres.-</u> En el caso de autos, de la revisión de la demanda de folios veinticuatro y siguientes, se advierte que la pretensión contenida en el petitorio de la demanda es divorcio por la causal de separación de hecho, la que está dirigida contra su esposa M E P A, acumulativamente solicita tenencia formal de su menor hijo M L V P y. Exoneración de la Pensión de Alimentos a favor de su menor hijo y su cónyuge demandada; para acreditar la separación de hecho por</p>		
--	--	--	--

	<p>más de cuatro años, ha ofrecido como medios probatorios, la partida de matrimonio, partida de nacimiento de su menor hijo, constancias domiciliarias expedidas por el Comisario de la Policía Nacional de Andrés Araujo Moran de Tumbes, de fecha veintitrés de febrero del dos mil cuatro, trece de mayo del dos mil cinco y cuatro de noviembre del dos mil cuatro; el Expediente Fenecido 512-97 sobre alimentos seguida por la demandada contra el demandante, el mérito del acta de nacimiento de la menor L M V P tenido por la demandada con J M V L, el acta de nacimiento del menor E J V G procreado por el demandante en sus relaciones con doña H G C, constancia de estudios de su menor hijo M L V P; medios probatorios han sido admitidos en la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, de folios doscientos nueve a doscientos diez; y actuadas en la audiencia de folios doscientos cuarenta y uno.--</p> <p>-----</p> <p><u>Cuatro.</u>- En el presente caso, para resolver el conflicto de intereses entre los 5 integrantes de la relación procesal, se fijó como puntos controvertidos; Determinar la causal de separación de hecho entre los cónyuges para el divorcio, determinar si le corresponde al demandante la tenencia de su menor hijo M L V P y determinar si es posible la exoneración de la pensión alimenticia con respecto a su cónyuge y</p>		
--	---	--	--

	<p>su menor hijo; sin embargo la A-quo no ha valorado como medio probatorio el Expediente Fenecido 512-97 sobre alimentos seguido entre las mismas partes, ofrecido por el demandante en la etapa postulatoria, el que ha sido admitido y actuado en las audiencias correspondientes, es decir ha sido incorporado válidamente al proceso, según se aprecia de la demanda y de las jactas de audiencia antes citadas; consecuentemente no se ha cumplido con efectuar la valoración probatoria en forma conjunta y con apreciación razonada de todos los medios probatorios con arreglo a la norma contenida en el artículo 197° del Código Procesal Civil; la omisión acotada produce la nulidad insubsanable de la sentencia apelada por inobservancia de lo dispuesto por el inciso tercero del Artículo 122° del Código Procesal Civil, que da lugar a la renovación del acto procesal viciado.----- -----</p> <p>Cinco.- La A-quo, en el considerando octavo de la resolución impugnada, señala a efectos de determinar el plazo aplicable para el caso de autos, es menester determinar la existencia o no de hijos menores de edad fruto de la unión matrimonial, concluyendo que de la partida de nacimiento obrante a folios siete, se establece que existe un hijo menor de edad, por lo que el plazo para la separación de hecho entre los cónyuges para la configuración de la causal de</p>		
--	---	--	--

	<p>divorcio, debe ser como mínimo cuatro años; pero resulta, como se tiene señalado precedentemente al momento de emitir sentencia no se ha tomado en cuenta el Expediente Fenecido 512-97 sobre alimentos seguido entre las mismas partes, tramitado ante el Juez de Paz Letrado de la Provincia de Tumbes en el año mil novecientos noventa y siete, medio probativo que tiene trascendencia en la presente causa para fines de establecer el plazo o tiempo en que se encuentran; separados de hecho el demandante con la demandada, al no haberse meritado dicho medio probatorio se contraviene el artículo 197° del Código Procesal Civil, por cuanto el derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del juez, pues al no valorarse o tomarse en cuenta el citado medio probatorio, se atenta contra el derecho a la prueba, ya que en aplicación de! principio de incorporación de la prueba, todas las pruebas admitidas deben ser valoradas, dándolas a cada una de ellas su mérito que le corresponde con adecuada motivación, porque de lo contrario se llegaría a una convalidación de actuaciones irregulares.-----</p> <p>Seis.- Conforme dispone el artículo 200° del Código P'ocesal Civil, la demanda se declara infundada, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, sin embargo en el caso de autos se ha declarado la improcedencia de la demanda bajo el argumento de</p>		
--	---	--	--

		<p>que el demandante no ha probado los hechos invocados en la demanda; no obstante a ello, corre en autos suficientes elementos probatorios para el pronunciamiento sobre el fondo del conflicto de intereses entre demandante demandado, valorando todos los medios probatorios en forma conjunta, porque la sentencia debe respetar el principio de congruencia, es decir la resolución debe tener logicidad y coherencia derivada de la correcta apreciación y fundamentación de los hechos y de la acertada aplicación del derecho que corresponda al proceso, debe sujetarse al mérito de lo actuado, tal como dispone el inciso 3) del artículo 122 y artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Civil.--</p> <p>Siete.- Por el principio de legalidad y trascendencia de la nulidad que regula el proceso civil, la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley; sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, tal como dispone el artículo 171° del Código Procesal Civil, concordante con el inciso tercero del artículo 122° del invocado código.</p>		
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por estas consideraciones; al amparo del inciso tercero del artículo 122°, 171°, 179° del Código Procesal</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Civil y artículo 39° de la Ley Orgánica del Poder judicial; DECLARARON NULA la sentencia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha diecinueve de setiembre del dos mil ocho, que declara IMPROCEDENTE la demanda de Divorcio por la Causal de Separación, Tenencia del menor M L V P y Exoneración de Pensión de Alimentos Jara el menor MLVP y la demandada MEPA, formulada por LAVZ contra MEPA; DISPUSIERON que la A quo con arreglo a los términos de la presente resolución y en su oportunidad dicte nueva sentencia pronunciándose sobre el I fondo del asunto controvertido; y los devolvieron. Interviniendo como Juez Superior ponente el señor V H.</p>		<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	<p>EXPOSITIVA EXPEDIENTE : 1306 - 2005 DEMANDANTE : L. A. V. Z DEMANDADO : M. E. P. A MATERIA : DIVORCIO POR CASUAL ESPECIALISTA : DR. A. A. R JUEZ : DRA. M. C. P. V</p>	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p><u>S E N T E N C I A</u></p> <p>RESOLUCION NÚMERO: CUARENTA Y CUATRO Tumbes, catorce de abril Dos mil diez -----</p> <p>VISTOS; con los acompañados sobre Cuaderno de Medida Cautelar N° 804 - 2906, seguido entre las mismas partes sobre Divorcio por casual en ciento doce folios el mismo que no figura registrado en el sistema Informativo del Poder Judicial; Expediente N° 512 – 1997, sobre Alimentos seguido entre las</p>	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

mismas partes tramitado por ante el primer Juzgado Paz Letrado. Analizada la presente bolsa, resuha de autos que mediante folios veinticuatro a treinta, subsanada de páginas ochenta y tres a ochenta y cuatro, don **L A V Z**, interpuso demanda de Divorcio por las causales de Separación de hecho, con la finalidad de que se declare disuelto el vínculo matrimonial, contraído con doña **M E P A** y **acumulativamente la TENENCIA formal su menor hijo M L V P, así como la EXPONERACIÓN DE LA PENSION ALIMENTICIA con relación a la demandada y su menor hijo M L V P,** a tal efecto sustentó su pretensión discretorio en que con la emplazada contrajo matrimonio civil **el veinticinco febrero de mil novecientos ochenta y nueve.** Por ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Laredo de la provincia de Trujillo departamento de la Libertad, que produce de su unión matrimonial procrearon al menor M V P **el día veintiuno de marzo de mil novecientos noventa,** quien al momento de interposición de la demanda tenía quince años de edad y se encontraba en poder del accionante, bajo su única tutela, responsabilidad, cuidado y manutención; que ambos cónyuges sostuvieron una convivencia por siete años, esto es, hasta **mil novecientos noventa y seis,** y fue por motivos de incompatibilidad de caracteres y otros hechos, que decidieron separarse, procediendo el recurrente a retirarse del domicilio conyugal, para fijar su dirección real en la avenida Arica doscientos cuarenta y uno del Barrio San José – Tumbes, hasta el año dos mil tres, que en la actualidad reside en el domicilio señalado en el introito dela presente demanda, conforme se puede advertir de la copia certificada de

la constancia domiciliaria, extendida por la dependencia policial de Andrés Araujo Moran de esta ciudad; que durante la unión conyugal no han adquirido bienes muebles, ni inmuebles, tan solo el menaje del hogar, los cuales se encuentran en poder de la emplazada: indico que desde la fecha en que ambos decidieron separarse hasta el momento de interposición de la demanda, han transcurrido aproximadamente **más de nueve años continuos e ininterrumpidos**, señala además que ha conocido de manera real que su ex – cónyuges ha renovado su vida con la persona de **J M V L**, habiendo procreado con él a la menor **L M V P**; posteriormente, el recurrente teniendo en cuenta que la reanudación del vínculo era imposible, reconstruyo su vida con la persona de **H G C**, con quien procreó al menor **E J V G**; que por la situación presente, el recurrente ha creído por conveniente **acumulada de tenencia**, puntualizo, que su hijo está bajo su poder desde el **quince de febrero del año dos mil cuatro**, toda vez que fuera dejado por la propia demandada en el domicilio del accionante, prueba de ello, son las constancias sentadas por ante la comisaria de Andrés Araujo Moran, con la fecha trece de febrero del dos mil cuatro y trece de mayo del dos mil cinco; que el menor desde que esta con el recurrente no tiene pretensión alguna de regresar con su progenitora y prueba de ello es que hasta la fecha se encuentra a su lado gozando de buena salud y cursando sus estudios de manera regular y aceptable. En cuanto a la **pretensión de exoneración de la pensión alimenticia respecto al menor**, señalo que desde la separación, es el accionante quien ha solventado en forma directa las necesidades económicas; asistencia médica, y estudios, tanto del menor M L como de la accionada, sin embargo esta

última no conforme con el monto, a pesar que conocer los reales ingresos del accionante como técnico de la Policía Nacional del Perú, lo demando por alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado, a favor de ella y del menor citado, imponiéndosele la suma la suma de **veinte por ciento** de sus haberes en forma mensual, el cual se le viene afectando con dicha pensión, toda vez que el menor es atendido personalmente por el en todas sus necesidades; que la pensión alimenticia que le corresponde al menor viene siendo cobrada por la accionada sin que le otorgue nada al menor; en cuando a la **pretensión de exoneración de la pensión alimenticia de la cónyuge demandada**, señalo que atendiendo a la pretensión principal, que en este caso es la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho de los conyugues, deberá pronunciarse como consecuencia de lo que determine, extinguir la pensión alimenticia en lo que respeta a la demandada, más aun si la obligación de su parte, alego, se extinguió en el momento en que la accionada ha asumido un nuevo compromiso; como argumento jurídico cito al artículo 333° inciso 12), modificado por ley 27495°, 349°, 418° concordante con el 420°, 483° del Código Civil vigente. Mediante resolución que fuera materia de apelación según escrito de páginas treinta y siete a treinta y ocho; recurso que fuera concedido por resolución apelada y dispusieron que el juzgador admita a trámite la misma; es así que cumpliendo con lo ejecutoriado el juez de primera instancia, previa inadmisibilidad admite a trámite en la vía del Proceso de Conocimiento, la demanda de divorció por la causal de separación de Hecho y acumulativamente tenencia del menos Michael Luis Vines Pinedo así como de la exoneración de la pensión alimenticia respecto del menor y la

emplazada, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que propone, confiriéndosele traslado de la demanda a los emplazados **M E P A y AL REPRESENTANTE DE LA FISCALIA DE FAMILIA**, para que en un plazo perentorio de treinta días contesten la demanda. La absolución del **Representante del Ministerio Publico** obra de folios noventa a noventa y dos, en cuyo escrito solicito se declare **INFUNDADA** la demanda, por cuanto el accionado, no ha acreditado con medio probatorio idóneo la separación permanente por el periodo mínimo de cuatro años que evidencie el quebrantamiento permanente de la vida cónyuges de mutuo acuerdo o la inexistencia de tales obligaciones; teniéndose absuelto el traslado por resolución número once de fecha diecisiete de octubre del dos mil seis, obrante a folio noventa y tres; de igual forma la demandad **M E P A** por escrito de páginas ciento ocho a ciento trece, se apersona a la instancia para contestar la demanda y formular reconvencción la misma que fue declarada inadmisibile por resolución número trece de folios ciento catorce, sin embargo por resolución numero dieciséis de folios ciento cincuenta y cuatro se le **declaro rebelde** a la citada accionada, así mismo e declaro la existencia de una relación jurídica procesal valida y en consecuencia Saneado el Proceso, fijándose día y hora para la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, la misma que se llevó finalmente a cabo, según folios doscientos nueve a doscientos diez, en la cual no prospero la conciliación por inasistencia de la parte demandada, fijándose los respectivos puntos controvertidos siguientes: a) **determinar si asiste la causal de separación de hecho para declarar el divorcio;** b) **determinar si corresponde al accionante la**

tenencia de su hijo M L V P; c) Determinar si es posible la exoneración de la pensión alimenticia con respecto a su cónyuge demandado e hijo; y siguiendo con el desarrollo de la audiencia se admitieron los medios probatorios de la parte demandante y demandada – Ministerio Publico, no así de la accionada **M E P A**, por encontrarse en la situación de rebelde, así mismo se señaló fecha para audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo según acta de folios doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarta y dos, realizándose con la presencia del demandante, siendo imposible recabar la declaración de parte de la accionada por su ocurrencia, disponiéndose recabar el **Expediente 512 – 1997**, sobre alimentos, realizado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, dejando la merituación de las documentales para el momento de resolver; comunicándose a las partes la presentación de sus alegatos dentro del plazo de ley. A folios doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y uno; obra la sentencia emitida por la juzgadora de primera instancia de la época, contenida en la resolución numero veintisiete, en la cual se declaró **IMPROCEDENTE** la demanda formulada por el accionante, pronunciamiento que fue materia de apelación conforme se advierte del escrito de páginas doscientos noventa y uno a doscientos noventa y cuatro concediéndose la alzada mediante resolución numero veintinueve de folios doscientos noventa y cinco. El pronunciamiento de vista obra de fojas trescientos noventa y tres a trescientos noventa y ocho, en la cual se declaró **NULA** la sentencia de primera instancia, ordenando que el Ad-quo emita nueva **SENTENCIA** sobre el fondo de asunto controvertido. Por resolución numero cuarenta y uno,

		<p>la magistrada que suscriba, se AVOCO al conocimiento de la causa y mediante escrito de páginas cuatrocientos catorce a cuatrocientos quince, el accionante solicito se deje sin efecto la pretensión de tenencia, toda vez que el hijo matrimonial había adquirido la mayoría de edad. Finalmente por resolución número cuarenta y tres se dispone pasar los autos a despacho para sentenciar y en cumplimiento de ejecutoriado, se expide la presente resolución,</p>		
		<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO: Que, conforme a lo preceptuado por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, toda vez que su finalidad abstracta es lograr la paz social en Justicia; para ellos los justiciables deberán de aportar los medios probatorios y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, conforme lo prescribe en los numerales 188° y 196° de la forma procesal glosada, salve disposición legal diferente; por lo tanto corresponde al órgano jurisdiccional efectuar en conjunto una valoración razonada y objetiva de todos los medios de prueba aportados al proceso o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. -----</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>

SEGUNDO: Que con el derecho que le asiste según el Artículo I del Código Procesal Civil, el accionante don **L A V Z** se apersono a la instancia para interponer su demanda de **Divorcio por las Causal de Separación de Hecho y acumulativamente Tenencia del menor M L V P y la Exoneración de Pensión Alimenticia para su cónyuge y su menor hijo**; en todo caso, el basamento de su pretensión primordial radica la disolución del vínculo matrimonial contraído con doña **M E P A**. -

TERCERO: Según el contexto fijado se tiene que mediante el Acta de matrimonio de folios seis, se ha acreditado debidamente que don **L A V Z** y doña **M E P A**, contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Laredo de la Provincia de Trujillo de la región de Libertad, con fecha **veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve**, habiendo procreado de dicha unión a **M L V P** quienes a la fecha de interposición de la demanda, (esto es **veinticuatro de noviembre del dos mil cinco**), contaban con quince años de edad respectivamente y actualmente cuenta con veinte años de edad.-----

CUARTO: Que, la pretensión invocada en la demanda es la de divorcio por causal de separación de hecho, previsto en el artículo 333° inciso 12° segundo parte del Código sustantivo civil, modificado por la ley 27495, vale decir por periodo ininterrumpido de cuatro años en caso de que tuviesen hijos mayores de

justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

edad; al respecto se debe precisar en primer orden los elementos constitutivos de la Separación de Hecho, así tenemos los siguientes: a) Cese efectivo de la convivencia conyugal, manifestando en el incumplimiento de cohabitación, lo que significa también el retiro del domicilio conyugal por parte de uno de los esposos; b) la voluntad de separarse de los cónyuges, sea por acuerdo expreso o basado en una decisión unilateral, elemento subjetivo que se manifiesta con la intención de interrumpir la convivencia; c) Separación en forma indefinida, exigiéndose por la norma sustantiva que sea por un periodo superior a dos años si es que no existen hijos menores de edad, y de cuatro años si hubiesen hijos menores de edad o alimentistas, y d) La no intervención de la autoridad jurisdiccional, pues se trata de una situación fáctica y no legal, supuestos que indudablemente tienen que ser plenamente probados, puesto que no basta el asentimiento del cónyuge demandante. Así mismo, la causal de separación de hecho, puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, debiendo el accionante acreditar encontrarse al día 3 en sus obligaciones alimentarias, u otras que hayan sido pactadas entre cónyuges o en todo caso presentar un medio probatorio de la no existencia de obligaciones pactadas con su cónyuge; fijando con los presupuestos de la causal invocada, corresponde ahora determinar si los mismos han concurrido en el presente caso, para ello se debe

desarrollar los puntos controvertidos señalados en Audiencia respectiva.----

QUINTO: Que, en relación al primer punto de controversia, el actor en su escrito de demanda, señaló *Haber* sostenido con su cónyuge una **convivencia por espacio de siete años, fijando su domicilio Conyugal Manzana P - Lote tres del Asentamiento Humano Villa Hermosa del distrito, provincia y región Piura; que fue en el año de mil novecientos noventa y seis, en que ambos decidieron separarse** por motivos de incompatibilidad de caracteres y otros hechos, fijando así el recurrente su nueva dirección en **avenida Arica doscientos cuarenta y uno del Barrio San José - Tumbes**, hasta el año dos mil tres en que se trasladó al domicilio ubicado en **Manzana C - Lote uno del Asentamiento Humano Andrés Avelino Caceras - Nuevo Tumbes** donde reside hasta la actualidad; así mismo señaló que su ex - cónyuge ha renovado su vida con la persona de **J M V L**, habiendo procreado con dicha persona a la menor **L M V P**; por su parte el recurrente teniendo en cuenta que la reanudación del vínculo era imposible, también reconstruyó su vida con la persona de **H G C**, con quien procreó al menor **E J V G**; que en ese sentido resulta imposible la reanudación del vínculo, máxime si han transcurrido nueve años continuos e ininterrumpidos. Al respeto, me permito exponer algunas consideraciones previas necesarias para la solución

del problema puesto a consideración. Los medios probatorios típicos, atípicos y sus sucedáneos, deben apreciarse en forma conjunta y razonada: en efecto, por la **valoración conjunta**, las pruebas deberán ser estudiadas en sus momentos comunes en sus conexiones **directas o indirectas**.-----

SEXTO: En relación al tema específico de la prueba **indirecta o también conocida como prueba indiciaria** es ante todo una verdadera prueba, esto significa no solamente que sus resultados deben ser admitidos validos por el Derecho, sino además - y como condición para lo primero - que es necesario que tenga las características de seriedad, rigor, consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del Derecho si se quiere que sea utilizada; citando a **Cabanellas** define esta prueba como "*la resultante de indicios, conjeturas señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos*".

Esta prueba se denomina también, según este autor, "de indicios, conjetural, circunstancial e indirecta...".¹ Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 276° define los indicios como "El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia". Y el artículo 277° se refiere a la

presunción -la relación entre indicios y presunciones la estudiaremos a continuación- como que “Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado”. Finalmente, sobre el particular, la utilización de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), no es tarea fácil, pues, *debe quedar debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene. -----

SEPTIMO: Aplicado al caso de estudio, la magistrada, ha arribado a la firme convicción, de que ambos justiciables se encuentran separados de hecho, desde hace más de nueve años (si tomamos como base la fecha de interposición de demanda), esto es, sin compartir sus deberes del lecho y cohabitación, manteniéndose a la fecha dicha situación, sin que ninguno de ellos hayan mostrado su intención de retomar la relación, antes bien, han mantenido su separación hasta la actualidad; ello se infiere: a) Que del Expediente N° 1997 - 512, sobre alimentos, se advierte el escrito de demanda presentado por la accionada de páginas cinco a seis, en la que indicó encontrarse separado del actor desde el mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, similar posición adoptó el accionante, en su escrito de contestación de

demanda de folios veintisiete a veintinueve, afirmaciones que en virtud del artículo 221° del Código Procesal Civil, se toma en vías de declaración asimilada; b) que a la separación con la accionada, el actor se fue a vivir al bien inmueble ubicado en calle Arica doscientos cuarenta y uno - tres de Tumbes, junto con la persona de Haydee Gonzales Córdova, así es de verse de las certificaciones policiales de páginas dieciséis y veinte del expediente acompañado, asentadas con fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, incluso en la última certificación policial acotada, el actor puntualizó que con la demandada llevaba separado **hace un año y medio aproximadamente** (si retrocedemos en el tiempo, tenemos como fecha al **mes de mayo de mil novecientos noventa y seis**); c) que posteriormente, el actor, se trasladó al inmueble ubicado en el **Asentamiento Humano Andrés Avelino Cáceres II, Manzana “C”, Lote uno de esta ciudad**, así se advierte de las copias certificadas emitidas por el señor comisario de la dependencia policial de Andrés Araujo Moran, emitidas con fechas veintitrés de Febrero del dos mil cuatro, trece de mayo y cuatro de noviembre del dos mil cinco, en las cuales se dejó constancia no sólo de su domicilio, sino también el hecho de que vivía con su hijo **M L V P** y con su pareja llamada **H G C**, con quien llevaba siete años de convivencia y su hijo común **J V G**, constancia que resultan coherentes con las certificaciones policiales folios dieciséis y veinte del expediente acompañado,

sentadas con fecha **doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete**, deduciéndose en **relación** al compromiso extramatrimonial que a la interposición de demanda (esto es **veinticuatro de noviembre del dos mil cinco**) el accionante llevaba conviviendo con su nueva pareja un promedio de siete años mientras que el hijo matrimonial **M L V P**, se encuentra **bajo su cuidado desde el año dos mil cuatro; d)** que en efecto, el actor renovó su vida de pareja con la persona de **H G C** con quien procreó al menor **J E V G**, nacido el veintinueve de junio del dos mil, siendo declarado por sus progenitores, así se desprende de la partida de nacimiento de páginas veintidós; **e)** así mismo, la accionada rehízo su vida con la persona de **J M V L**, con quien procreó a la menor **L M V P**, nacida el **once de abril del dos mil uno**, así es de verse del **acta de nacimiento** de páginas veinte, **f)** De otra parte de la copia legible del documento nacional de identidad del actor de páginas cinco, se colige que el mismo sigue manteniendo su domicilio en Manzana "c", lote uno del Asentamiento Humano Andrés Araujo Morán, mientras que la emplazada vive en domicilio distinto, este es, el ubicado en manzana "P" lote tres del Asentamiento Humano Villa Hermosa del distrito, provincia y región Piura, situación que se ha corroborado con las notificaciones que en el presente proceso le han sido remitidas a la citada parte, recepcionándolas personalmente, así se aprecia de los asientos de folios sesenta, noventa y ocho y ciento ochenta y nueve,

domicilio que declaró también su escrito de contestación de páginas a ciento ocho a ciento trece; **EN SUMA**, de las premisas que anteceden, se infiere que desde la separación ocurrida en mayo de mil novecientos noventa y seis, ambos consortes han mantenido su separación interrumpida hasta la fecha de interposición de demanda, esto es por un período de nueve años, residiendo en domicilios diferentes durante dicho transcurso; siendo así, se ha superado con exceso el plazo legal impuesto por la norma sustantiva prevista en la segunda parte del inciso 12 artículo 333°, esto el del periodo ininterrumpido de cuatro años, si tenemos en cuenta que el hijo matrimonial en ese entonces era menor de edad; debiendo en tal sentido ampararse la pretensión disolutoria en lo que respecta a la causal de estudio.--

OCTAVO: Que en cuanto a las pretensiones legales fijadas en el artículo 345 - A y 483° del Código Procesal civil, tenemos el de la indemnización en estudio, establecida en el artículo 345 - A del Código civil; al respecto se debe acotar que no es un tipo de responsabilidad civil contractual, ni extracontractual, si no Que su naturaleza jurídica es de ser una **obligación cuyo título que justifica su imposición es la propia ley** vale decir de una obligación legal derivada del decaimiento o ruptura del vínculo matrimonial de separación de hecho, consistiendo ésta en el **derecho rogado** a favor de un cónyuge, el más perjudicado a exigir al otro un monto compensatorio;

requiriéndose que **se acredite la existencia de una inestabilidad económica entre las posiciones personales de los cónyuges idónea de generar un perjuicio de índole objetivo**; en el caso sub. Materia, no existe prueba que demuestre cuál de los justiciables ha resultado perjudicado con dicha separación, al contrario, se ha acreditado que ambos han seguido con su vida de modo normal habiendo incluso reconstruido sus vidas con personas diferentes, en el caso del recurrente con la persona de **H G C** y en de la accionada con la persona de **J M V L**; en ese sentido no corresponde imponer monto indemnizatorio alguno.

NOVENO: En relación al tema de **LIQUIDACIÓN DE BIENES GANANCIALES**, de la secuela del proceso se advierte que durante el matrimonio los justiciables no han adquirido bienes muebles o inmuebles, por lo que no existe nada que liquidar; a tal efecto deberá declararse por extinguida la sociedad habida entre ambos cónyuges.-----

DECIMO: Que en relación a la pretensión acumulada con **TENENCIA** del hijo matrimonial **M L V P**, el propio actor, conforme es de verse del escrito de páginas cuatrocientos catorce a cuatrocientos quince , ha solicitado que dicha pretensión quede sin efecto, en vista que su hijo ha adquirido la mayoría de edad; en ese orden, como se puede advertir de la partida de nacimiento de páginas de siete, **M L V P**, nació el

veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, y si bien a la fecha de interposición de demanda contaba con sólo quince años de edad, debe estimarse que en el transcurso de tiempo dicha situación ha variado, tal es así, que a la fecha, el citado, tiene veinte años de edad, por consiguiente se ha extinguido para ambos progenitores; la patria potestad, adquiriendo plena capacidad civil para ejercer por sí sólo sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 431° inciso 3) del Código Civil, consiguientemente carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que se ha sustraído la materia del ámbito jurisdiccional.-----

DECIMO PRIMERO: Que en relación al tercer punto de controversia, se ha acumulado a la pretensión principal, la de **EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** a favor del cónyuge demandada e hijo; la juzgadora asume la presente posición a partir de la presente, luego de examinar los dispositivos 85° y 483° del Código Procesal Civil. En **efecto la acumulación, se ciñe sobre determinadas requisitos**, citados en el artículo 85° del cuerpo de leyes, fuera de los cuales no resulta procedente dicha figura, como en el caso de que las pretensiones no sean de competencia del mismo juez, o no sean tramitables en una misma vía procedimental, no obstante el mismo dispositivo establece la **excepción**, refiriéndose a los casos que expresamente la ley señala; **sobre el particular**, el artículo 483° del citado

cuerpo normativo, indica “salvo que hubiera decisión judicial firme; deben acumularse a la pretensión de separación o de divorcio Tas **Prensiones sobre alimentos...**no es de aplicación lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 85° del referido Código... las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación”; trata pues de pretensiones autónomas que pueden ser perfectamente acumulables³, bajo ese contexto normativo, teniendo en consideración que la pretensión propuesta está vinculada con la obligación alimenticia entre los cónyuges o de éstos para con su hijo, atendiendo además, al Principio de Congruencia Procesal, resulta pertinente emitir juicio de valor con relación a la pretensión acumulada interpuesta por el actor, presentada bajo el título **Exoneración de la Pensión Alimenticia**, máxime si sobre dicha pretensión no sé, emitido pronunciamiento judicial alguno.-----

DÉCIMO SEGUNDO: Que al respecto, del Expediente Número 512-97, en calidad de acompañado, se advierte la demanda que doña **M E P A** (accionada de autos) le interpuso al accionante **L A V Z**, solicitando pensión alimenticia a su favor en su calidad de cónyuge, así también de su menor hijo **M L V P**, demanda que fuera tramitada por arme el Juez de Paz Letrado de Tumbes, y que fuera amparada según sentencia obrante de páginas sesenta y seis a sesenta y ocho deleitado expediente, ordenándose que

el demandado acuda con el veinte por ciento de su haber mensual en calidad de suboficial Técnico de la Policía Nacional del Perú, correspondiendo el DIEZ por ciento a favor de la cónyuge y el otro DIEZ por ciento a favor del entonces menor; oficiándose en su oportunidad a su empleadora para los descuentos respectivos; solicitándose en el presente proceso la exoneración de la referida pensión alimenticia y como quiera que **M L V P, era menor de edad (pues tenía quince años al momento de interposición de la demanda), se le corrió traslado a su progenitora para que absuelva el traslado de la demanda, sin embargo al no haber subsanado dentro del plazo legal se le declaró rebelde; esto es no rebatió los argumentos de la demanda.**-----

DÉCIMO TERCERO: En ese orden, corresponde analizar la petición de exoneración con relación a **M L V P**, el actor sostuvo inicialmente que el mismo fue dejado por la propia accionada en su poder en el año dos mil cuatro, esto es cuando tenía catorce años de edad, residiendo junto con él a partir.-----

De otro lado, en vista de *los efectos personales y patrimoniales que producirá la separación de cuerpos o el divorcio todas las cuestiones relativas a los derechos deberes de los cónyuges o de éstos respecto de sus hijos deben ser resueltas con la pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por causal. Se trata de una acumulación de pretensiones autónomas, que puede ser originaria o sucesiva. Para el primer caso, el artículo 483 del Código Procesal*

Civil dispone que, salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por causal, las referidas a alimentos, y tenencia y cuidados de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de patrimonios y las demás que directamente deben resultar afectadas como consecuencia de la declaración de la separación de cuerpo o del divorcio por causal; y, *aunque esas pretensiones tuvieran decisión judicial consentida, puede ser acumuladas proponiéndose su variación. Debe destacarse que no es de aplicación lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 85 del código adjetivo:* esto es, que sean de competencia del mismo juez y que sean tramitables en una misma vía procedimental. Esto último resulta relevante, si se considera que el código de los Niños y Adolescentes contempla la vía del proceso única para los procesos de patria tenencia, visitas, etc. Entonces, la regla es: cuando estas pretensiones se acumulan a la de separación de cuerpos o de divorcio por causal, no se considera la vía procedimental del referido código el proceso único sólo es aplicado cuando se ejercitan esas pretensiones en forma independiente o individual".

de dicho año, habiendo alcanzado a la fecha de expedición de la presente resolución la mayoría de edad; posteriormente mediante escrito de páginas trescientos ochenta y nueve puso en conocimiento que el día veinticuatro de julio del dos mil nueve, **M L**, se graduó en sus estudios proseguidos en la escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú - sede la escuela "La unión" de Piura; versión que la reprodujo nuevamente en su escrito de folios

cuatrocientos once a cuatrocientos quince, acompañando el diploma que le fue conferido a nombre de la Nación en fotocopia legalizada, disponiéndose por resolución número cuarenta y dos, se tenga presente al momento de resolver por consiguiente corresponde examinar la pretensión a la luz del dispositivo 424 del Código Civil.-----

DÉCIMO CUARTO: Que al respecto, el artículo 483° refiere *“que el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere...o si han desaparecido en el alimentista el estado de necesidad ...tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad, sin embargo si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física y mental debidamente comprobados o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente”*, artículo concordante con el artículo **424° de! Código Civil**, indica subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad; y de los hijos o hijas que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental

debidamente comprobada; en el caso abordado **M L V P**, conforme se desprende del acta de nacimiento de páginas siete, ha adquirido la mayoría de edad, contando actualmente con veinte años de edad; de otra parte conforme se advierte del diploma emitido por el Director de recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú con fecha treinta y uno de julio del dos mil nueve, que en fotocopia legalizada obra a páginas cuatrocientos trece, el citado, optó por el grado policial de Sub. Oficial de Tercera de la Policía Nacional de Perú, por lo que atendiendo a que ha recibido, la capacitación correspondiente se encuentra habilitado para ser responsable por sus gastos y sus necesidades; en ese sentido corresponde estimar la pretensión en este extremo.-----

DECIMO QUINTO: En cuanto a la pretensión de **EXONERACIÓN CON RELACIÓN A LA CÓNYUGE**, el recurrente expuso que atendiendo a que la petición principal, es la disolución del vínculo matrimonial por la separación de hecho de los cónyuges, corresponde extinguir la pensión alimenticia en lo que respecta a la demandada, más aún si la obligación se ha extinguido en el momento en que la accionada ha asumido nuevo compromiso; que del argumento esbozado por el accionante se logra extraer que la pretensión se encuentra primordialmente sustentada **en la relación extramatrimonial que su esposa** (la accionada de autos) viene sosteniendo con la persona de **J M V L**, habiendo procreado con él una hija llamada **L M V P**,

	<p>nacida el once de abril del dos mil uno, conforme se desprende del acta de nacimiento de folios veinte; de lo que se colige que la accionada se encuentra rehaciendo su vida con persona distinta, el cual se ocupa de solventar sus necesidades económicas; razón por lo cual no resulta justo mucho menos moral imponer al marido la continuación de obligación alimenticia a favor de la accionada, correspondiendo saldarlas en todo caso a su actual pareja, consiguientemente corresponde estimar la demanda en este extremo.-----</p>		
	<p style="text-align: center;">RESOLUTIVA</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 333 segunda parte inciso 12, 424, 461 inciso 3), 483,- del Código Civil, en concordancia con los artículos 1º,188, 321 del Código Procesal Civil y las normas legales acotadas en las -anteriores consideraciones, <u>ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN: FALLO:</u> Declarando FUNDADA LA DEMANDA, interpuesta por L A V Z contra M E P A Y MINISTERIO PÚBLICO, sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO POR EL PLAZO ININTERRUMPIDO DE CUATRO AÑOS, en consecuencia DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL existente entre los justiciables contraído el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por ante la</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

Municipalidad Distrital de Laredo, de la Provincia de Trujillo Región de La Libertad; así también **DECLARO EXTINGUIDA** la Sociedad de Gananciales; **SIN OBJETO** emitir pronunciamiento en cuanto a la **INDEMNIZACIÓN** por concepto de daños originados a favor cónyuge perjudicado en atención a lo expresado en el considerando; en **relación a la pretensión acumulada de TENENCIA** sin objeto emitir pronunciamiento por **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA DEL ÁMBITO JURISDICCIONAL** en atención al Décimo considerando; así también se declara **FUNDADA** la pretensión acumulada de **EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** contra **M E P A** y **MICHAEL L V P**, conforme a los considerandos Décimos primero al Décimo quinto; **EN CONSECUENCIA: DEJESE SIN EFECTO** la pensión alimenticia impuesta al accionante en el Proceso 1997-00512-0-2601 -JP- FA-1, sobre el veinte por ciento de **-m** remuneraciones de su haber mensual en calidad de Suboficial Técnico de la Policía Nacional del Perú y otros beneficios, distribuidos entre los citados alimentistas en un diez por ciento a favor de cada uno **DEJESE SIN EFECTO EL CUADERNO CAUTELAR**; Consentida que sea la **presente sentencia OFICIESE** al Señor Alcalde Distrital de Mancora, de la Provincia Talara de la Región Piura, a efecto de que **Anote la presente resolución** al margen de la Partida de Matrimonio y

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

	<p>OTORGUESE los Partes respectivos para su inscripción en el Registro Personal de los Registros Públicos de esta ciudad; en caso de no ser impugnada ELÉVESE en Consulta a la Sala Especializada Civil con la debida nota detención: Sin Costas ni costos.- Notifíquese.-----</p>	
--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el

instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación,

utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles

- ⤴ de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy							

										baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------	--	--	--	--

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N°2008-01465-0-2001-JR-FA-02 en el cual han intervenido en primera instancia Juzgado Transitorio Especializado en Familia- Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y en segunda Juzgado Transitorio Especializado en Familia Corte Superior del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes 9 de Julio del 2016

Alfonso Nicolás Cedillo Aguilar

DNI 00215352

ANEXO 4

EXPEDIENTE : 150 – 2008
DEMANDANTE : L. A. V. Z.
DEMANDADO : M. E. P. A.
MATERIA : **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO Y OTROS**

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: VEINTISIETE

Tumbes, diecinueve de setiembre
Del dos mil ocho.-

VISTOS.-

Dado cuenta con la presente causa contenida en el expediente número ciento cincuenta guion dos mil ocho, seguido por **L. A. V. Z.** contra **M. E. P. A.** sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; TENENCIA DEL MENOR M. L. V. P. Y EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL MENOR M. L. V. P. Y DOÑA M. E. P. A.** La Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Familia – Civil que suscribe, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DE LA DEMANDA.-

Mediante escrito corriente de folios veinticuatro a treinta don **L. A. V. Z.** interpone demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; TENENCIA DEL MENOR M L V P Y EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL MENOR M. L. V. P. Y DE DOÑA M. E. P. A.** contra **M. E. P. A.** con el objeto de que se declare judicialmente disuelto el vínculo matrimonial, se le otorgue la tenencia formal de su menor hijo **M. L. V. P.** y exoneración de la pensión alimenticia con relación a su menor hijo y a su cónyuge demandada.-

EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LAS PARTES.-

Hechos en que sustenta la pretensión.

El demandante indica lo siguiente:

- a) Contrajo matrimonio civil con la emplazada, el día veinticinco de mil novecientos ochentinueve por ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Laredo.
- b) Producto de su unión matrimonial procrearon a su menor a su menor hijo M. L. V. P., quien ostenta la edad de quince años y se encuentra en su poder, bajo su única tutela, responsabilidad, cuidado y manutención.
- c) Ambos cónyuges sostuvieron una unión bajo el mismo techo y lecho de aproximadamente siete años desde la celebración del matrimonio civil, es decir hasta el año de mil novecientos noventa y seis y luego por motivos de incompatibilidad de caracteres y otros hechos, decidieron separarse, procediendo el demandante a retirarse de su domicilio conyugal.
- d) Desde la fecha en que el demandante y la demandada decidieron separarse hasta la actualidad, han y transcurrido aproximadamente más de nueve años continuos e ininterrumpidos, habiendo el accionante conocido de manera real que su cónyuge ha rehecho su vida e incluso ha procreado con don J. M. V. L. a una menor de nombre L. M. V. P., conforme se puede advertir de la original del acta de nacimiento de dicha menor.
- e) El recurrente conocedor de que esta situación es irreversible, rehace su vida con doña H. G. C., e incluso han procreado a su hijo de nombre E. J. V. G, motivo por el que desea regularizar su situación de estado civil.
- f) Desde la separación, el accionante solventaba en forma directa las necesidades económicas de alimentos, vestido, asistencia médica y estudio, tanto a su menor hijo como a la emplazada, sin embargo esta última no conforme con el monto, a pesar que sabía sus reales ingresos como técnicos de la Policía Nacional del Perú, lo demandó por ante el Juzgado de Paz Letrado de Tumbes por alimentos a favor de ella y de su hijo, proceso en el cual se le ordenó el descuento del veinte por ciento de sus remuneraciones en forma mensual, el cual se le viene afectando hasta la actualidad.
- g) Durante su vida conyugal no han adquirido bienes inmuebles ni muebles, que el tan solo menaje de su hogar, cuyos bienes lo tienen en su poder la emplazada.

Fundamentación Jurídica de la Pretensión: La demanda se sustenta en lo dispuesto en el Código Civil artículos 349, 418, 420, 483 y 333 inciso 12.

Hechos en que se sustenta la pretensión contradictoria de la parte demandada:

El Ministerio Público indica:

- a) Que el accionante fundamenta su demanda señalando que se encuentra separado de la demandada desde hace nueve años continuos e ininterrumpidos, tiempo en el cual la demandada ha iniciado una nueva relación producto del cual ha procreado una hija de igual manera el accionante quien también ha procreado un hijo.
- b) Que, la causal de separación de hecho, cuando existen hijos menores de edad, para que se configure requiere que la separación o el alejamiento físico sea por el periodo ininterrumpido de cuatro años, con la finalidad de no querer hacer vida en común, constituyendo una falta de voluntad para renormalizar la vida conyugal, existiendo una ausencia de intención de uno o de ambos cónyuges rara continuar cohabitando, encontrándose unidos únicamente mediante un documento, viviendo realmente separados, incumplándose el deber de cohabitación. Asimismo, debe acreditarse que el accionante se encuentra al día en sus obligaciones pactadas entre cónyuges de mutuo acuerdo, o en su defecto demostrar la no existencia de tales obligaciones.
- c) De la demanda corrida traslado se parecía que si bien, el accionante ha invocado estar separado de hecho de la demandada, desde el año mil novecientos noventa y seis, sin embargo no ha acreditado con medio probatorio idóneo la separación permanente por el periodo mínimo de cuatro años, que evidencie el quebrantamiento permanente de la vida conyugal, es decir el alejamiento físico con la intención de poner fin a la vida en común, que demuestre el fracaso del matrimonio; a la vez no ha demostrado estar cumpliendo con las obligaciones pactadas entre cónyuges de mutuo acuerdo o la no existencia de tales obligaciones.
- d) Sobre la pretensión acumulativa de tenencia debe tenerse en cuenta lo prescrito en los artículos 81, 83 a 85 del Código de los Niños y Adolescentes, y sobre la exoneración de alimentos, según lo establecido en el artículo 463 del Código Civil, el demandante deberá probar que ha desaparecido el estado de necesidad de su menor hijo; sin embargo, siendo tales pretensiones de naturaleza de accesoria seguirá la suerte de la pretensión principal, por lo que solicito al igual que la demanda en su oportunidad sea declarada infundada.

TRÁMITE DEL PROCESO: Por resolución número diez de fojas ochenticinco se admitió a trámite lo demanda, para ser substanciada en la vía de proceso de conocimiento, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, en merito a lo cual al Ministerio Publico mediante escrito que obra en autos de folios noventa a noventidos absolvió el traslado de la demanda, por su parte doña M.E.P.A., también presenta su escrito de contestación de demanda, que obra en autos de

folios ciento ocho a ciento trece, sin embargo el mismo fue declarado inadmisibles mediante resolución trece, que obra a folios ciento catorce y al no haberse cumplido con la subsanación correspondiente, mediante resolución número dieciséis que obra en autos a folios ciento cincuenticuatro, se declara rebelde a doña M. E. P. A., asimismo se declara saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida, señalándose día y hora para la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, diligencia que se llevó a cabo el día siete de mayo del año dos mil siete, conforme al acta que obra en autos de folios doscientos nueve a doscientos diez, fijándose los puntos controvertidos y admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, posteriormente conforme al acta que obra en autos de folios doscientos cuarentiuno a doscientos cuarentidos se llevó a cabo la Audiencia de pruebas, siendo el estado de la causa el de expedir la sentencia correspondiente.

I CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO.- Conforme a lo preceptuado en el artículo Primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; que justamente es en razón a ésta norma adjetiva que la entidad accionante ha interpuesto la presente acción judicial sustentando válida y jurídicamente su pretensión, del mismo modo el demandado fue notificado para que ejercite su derecho de defensa; todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso.-

SEGUNDO: A efectos de analizar la presente causa es oportuno indicar que el divorcio debe ser entendido como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente a pedido de ambos cónyuges o de uno de ellos al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los conyugales optaron por dicho régimen patrimonial quedando los divorciados habilitados para contraer nuevas nupcias.

TERCERO: Estando a la demanda de **divorcio por causal de separación de hecho** formulada por don L. A. P. T. y la absolución de la misma por parte de los demandados se fijó como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar la Causal de separación de hecho de los cónyuges para el divorcio; 2) determinar si le corresponde al demandante la tenencia de su hijo M. L. V.P.; 3) Determinar si

es posible la exoneración de la pensión alimenticia con respecto a su cónyuge y respecto a su hijo.

CUARTO.- Respecto al primer punto controvertido: **Determinar la causal de separación de hecho de los cónyuges para el divorcio.** -----

Al respecto se debe tomar en cuenta que la separación de hecho como causal de divorcio, se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno ellos o de ambos; es por ello, que cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado, ya que cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo. Asimismo la causal de separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes:

- A) **Elemento objetivo o material**, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia; lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal; B) **El elemento subjetivo o psíquico**, que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga y, C) **El elemento temporal**, el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, si los tienen. Por tanto corresponde al Juez al momento de resolver, valorar los medios probatorios ofrecidos, a efectos de determinar si se cumplen todos los elementos configurativos de la causal invocada.

QUINTO- Respecto al **elemento objetivo o material**, del análisis de los fundamentos fácticos de la demanda que obra en autos de folios veinticuatro a treinta, se observa que el demandante afirma que en el año mil novecientos noventa y seis, por incompatibilidad de caracteres se separó de hecho de doña M. E. P. A., procediendo a retirarse de su domicilio conyugal, siendo que en la actualidad radica en otro domicilio, como prueba de estas afirmaciones presenta copia certificada constancia domiciliaria expedida por la Comisaría PNP Andrés Araujo Moran documento que obra en autos a folios doce.

SEXTO.- Del análisis del documento al que se hace referencia en el considerando precedente, se advierte que don L. A. V. Z. el día cuatro de noviembre del año dos

mil cinco se encontraba domiciliando junto a su nueva pareja doña H. G. C. y su hijo E. J. V. G., asimismo en la copia certificada de la denuncia No. 113-2004 que obra en autos a folios ocho, se evidencia que el referido demandado desde el mes de febrero del año dos mil cuatro, se encuentra domiciliando en el domicilio sito en el AA. HH. Andrés Avelino Cáceres II Mz. "C" Lote 1 junto a las personas mencionadas precedentemente y junto al menor M. L. V. P., con lo que se ha pedido determinar que a la fecha de la expedición de los referidos documentos existía un apartamiento material del cónyuge demandante del domicilio conyugal.

SETIMO.- Con respecto al **elemento subjetivo o psíquico**, en el presente caso es manifiesta la falta de voluntad del cónyuge demandante de no continuar conviviendo con su esposa, no obedeciendo su alejamiento del hogar conyugal a razones de estado de necesidad o fuerza mayor, sino a un acto absolutamente voluntario del demandante que desea se formalice legalmente, motivo por el cual ha presentado su demanda de divorcio.

OCTAVO.- Finalmente respecto al **elemento temporal**, a efectos de determinar el plazo aplicable de separación para el caso materia de análisis (dos o cuatro años), es menester determinar la existencia o no de hijos menores de edad fruto de la unión matrimonial que se pretende disolver, al respecto tenemos que de la partida de nacimiento obrante en autos a folios siete, se evidencia que fruto de la unión matrimonial de don L. A. V. Z. y M. E. P. A., procrearon un hijo de nombre M. L. V. P., que a la fecha de la interposición de la presente demanda contaba con quince años de edad, resultando que en este caso al existir un hijo menor de edad. El plazo de la separación de hecho entre los cónyuges para la configuración de la causal de divorcio, debe ser como mínimo cuatro años.

NOVENO.- Conforme a lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, ... "La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"; que en el caso materia de análisis la correspondía a don L. A. V. Z., en su calidad de demandante, demostrar la veracidad de los hechos que son materia de su pretensión, es decir que mantiene una separación de hecho con su cónyuge doña M. E. P. A., desde el año mil novecientos noventa y seis, como afirma en su demanda, sin embargo ello no fue acreditado.

DÉCIMO.- Que, el hecho que tanto doña M. E. P. A. tenga un hijo extramatrimonial al igual que don L. A. V. Z., demuestra la vulneración del deber

de fidelidad recíproco que se deben los esposos, hecho comprendido en la causal de adulterio, causal de divorcio diferente a la invocada, ya que en el divorcio por causal de separación de hecho que prima es la real y voluntaria separación de la pareja por el lapso de dos o cuatro años dependiendo si existen hijos menores de edad o no, entendiéndose con ello; que el hecho que haya existido probada infidelidad en la pareja matrimonial, no significa que necesariamente los cónyuges haya tomado la decisión de separarse, ya que existe la posibilidad de que la pareja haya superado estos problemas y siga adelante haciendo vida en común.

UNDÉCIMO.- Que si bien de las copias certificadas de las constataciones domiciliarias que obran en autos a, folios ocho, diez y doce, evidencian tomando en cuenta la fecha más antigua de dichos documentos, que el demandante desde febrero del año dos mil cuatro se encuentra viviendo junto a doña H. G. C. y a sus menores M.L.V.P. y E. J.V.G., sin embargo dichos documentos no demuestran que el demandante mantenga una separación de hecho con la conyugue demandada de por lo menos cuatro años ininterrumpidos, por cuanto a la fecha de la presentación de la demanda de divorcio (veinticuatro de noviembre del año dos mil cinco), habían transcurrido tan solo un año nueve meses aproximadamente de separación.

DUODÉCIMO.- De lo expuesto en los considerandos precedentes, se aprecia que en el presente Caso no se han cumplido todos los elementos configurativos de la causal de separación de hecho, por tanto el A-quo no puede declarar disuelto un vínculo matrimonial basándose en ésta causal; asimismo carece de objeto pronunciarse respecto a las pretensiones de tenencia del menor M.L.V.P. y de la extensión de la pensión alimenticia de doña M.E.P.A. y del menor M.L.V.P., por cuanto al tener la calidad de pretensiones accesorias siguen la suerte de la pretensión principal.

Por consiguiente estando a las consideraciones expuestas y en aplicación de los artículos 348 del Código Civil 480 y siguientes del Código Procesal Civil y de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado. **EL JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN FAMILIA CIVIL**, con el criterio de conciencia que le faculta la ley y administrando justicia a nombre de la Nación

FALLA.- Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO; TENENCIA DEL MENOR M.L.V.P.** y de doña M.E.P.A., formulada por don **L.A.V.Z**, contra **M.E.P.A.**, consentida que sea la presente causa **ARCHIVESE** de modo y forma de ley. **NOTIFIQUESE.-**

EXPEDIENTE : 1306 - 2005
DEMANDANTE : LA VZV
DEMANDADO : M E P A
MATERIA : DIVORCIO POR CASUAL
ESPECIALISTA : DR. A A R
JUEZ : DRA. MCPV

S E N T E N C I A

RESOLUSION NÚMERO: CUARENTA Y CUATRO

Tumbes, catorce de abril

Dos mil diez -----

VISTOS; con los acompañados sobre Cuaderno de Medida Cautelar N° 804 - 2906, seguido entre las mismas partes sobre Divorcio por casual en ciento doce folios el mismo que no figura registrado en el sistema Informativo del Poder Judicial; Expediente N° 512 – 1997, sobre Alimentos seguido entre las mismas partes tramitado por ante el primer Juzgado Paz Letrado. Analizada la presente bolsa, resuha de autos que mediante folios veinticuatro a treinta, subsanada de páginas ochenta y tres a ochenta y cuatro, don L A V Z, interpuso demanda de Divorcio por las causales de Separación de hecho, con la finalidad de que se declare disuelto el vínculo matrimonial, contraído con doña M E P A y acumulativamente la TENENCIA formal su menor hijo M L V P, así como la EXPONERACIÓN DE LA PENSION ALIMENTICIA con relación a la demandada y su menor hijo M L V P, a tal efecto sustentó su pretensión discreto en que con la emplazada contrajo matrimonio civil el veinticinco febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Por ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Laredo de la provincia de Trujillo departamento de la Libertad, que produce de su unión matrimonial procrearon al menor M V P el día veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, quien al momento de interposición de la demanda tenía quince años de edad y se encontraba en poder del accionante, bajo su única tutela, responsabilidad, cuidado y manutención; que ambos cónyuges sostuvieron una

convivencia por siete años, esto es, hasta mil novecientos noventa y seis, y fue por motivos de incompatibilidad de caracteres y otros hechos, que decidieron separarse, procediendo el recurrente a retirarse del domicilio conyugal, para fijar su dirección real en la avenida Arica doscientos cuarenta y uno del Barrio San José – Tumbes, hasta el año dos mil tres, que en la actualidad reside en el domicilio señalado en el introito de la presente demanda, conforme se puede advertir de la copia certificada de la constancia domiciliaria, extendida por la dependencia policial de Andrés Araujo Moran de esta ciudad; que durante la unión conyugal no han adquirido bienes muebles, ni inmuebles, tan solo el menaje del hogar, los cuales se encuentran en poder de la emplazada: indico que desde la fecha en que ambos decidieron separarse hasta el momento de interposición de la demanda, han transcurrido aproximadamente más de nueve años continuos e ininterrumpidos, señala además que ha conocido de manera real que su ex – cónyuges ha renovado su vida con la persona de JMVL, habiendo procreado con él a la menor L M V P; posteriormente, el recurrente teniendo en cuenta que la reanudación del vínculo era imposible, reconstruyó su vida con la persona de H G C, con quien procreó al menor EJVG; que por la situación presente, el recurrente ha creído por conveniente acumulada de tenencia, puntualizo, que su hijo está bajo su poder desde el quince de febrero del año dos mil cuatro, toda vez que fuera dejado por la propia demandada en el domicilio del accionante, prueba de ello, son las constancias sentadas por ante la comisaria de Andrés Araujo Moran, con la fecha trece de febrero del dos mil cuatro y trece de mayo del dos mil cinco; que el menor desde que esta con el recurrente no tiene pretensión alguna de regresar con su progenitora y prueba de ello es que hasta la fecha se encuentra a su lado gozando de buena salud y cursando sus estudios de manera regular y aceptable. En cuanto a la pretensión de exoneración de la pensión alimenticia respecto al menor, señalo que desde la separación, es el accionante quien ha solventado en forma directa las necesidades económicas; asistencia médica, y estudios, tanto del menor M L como de la accionada, sin embargo esta última no conforme con el monto, a pesar que conocer los reales ingresos del accionante como técnico de la Policía Nacional del Perú, lo demando por alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado, a favor de ella y del menor citado, imponiéndosele la suma la suma de veinte por ciento de sus

haber en forma mensual, el cual se le viene afectando con dicha pensión, toda vez que el menor es atendido personalmente por el en todas sus necesidades; que la pensión alimenticia que le corresponde al menor viene siendo cobrada por la accionada sin que le otorgue nada al menor; en cuando a la pretensión de exoneración de la pensión alimenticia de la cónyuge demandada, señalo que atendiendo a la pretensión principal, que en este caso es la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho de los conyugues, deberá pronunciarse como consecuencia de lo que determine, extinguir la pensión alimenticia en lo que respecta a la demandada, más aun si la obligación de su parte, alego, se extinguió en el momento en que la accionada ha asumido un nuevo compromiso; como argumento jurídico cito al artículo 333° inciso 12), modificado por ley 27495°, 349°, 418° concordante con el 420°, 483° del Código Civil vigente. Mediante resolución que fuera materia de apelación según escrito de páginas treinta y siete a treinta y ocho; recurso que fuera concedido por resolución apelada y dispusieron que el juzgador admita a trámite la misma; es así que cumpliendo con lo ejecutoriado el juez de primera instancia, previa inadmisibilidad admite a trámite en la vía del Proceso de Conocimiento, la demanda de divorció por la causal de separación de Hecho y acumulativamente tenencia del menos M L V P así como de la exoneración de la pensión alimenticia respecto del menor y la emplazada, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que propone, confiriéndosele traslado de la demanda a los emplazados M E P A y AL REPRESENTANTE DE LA FISCALIA DE FAMILIA, para que en un plazo perentorio de treinta días contesten la demanda. La absolución del Representante del Ministerio Publico obra de folios noventa a noventa y dos, en cuyo escrito solicito se declare INFUNDADA la demanda, por cuanto el accionado, no ha acreditado con medio probatorio idóneo la separación permanente por el periodo mínimo de cuatro años que evidencie el quebrantamiento permanente de la vida cónyuges de mutuo acuerdo o la inexistencia de tales obligaciones; teniéndose absuelto el traslado por resolución número once de fecha diecisiete de octubre del dos mil seis, obrante a folio noventa y tres; de igual forma la demandad M E P A por escrito de páginas ciento ocho a ciento trece, se apersona a la instancia para contestar la demanda y formular reconvencción la misma

que fue declarada inadmisibles por resolución número trece de folios ciento catorce, sin embargo por resolución número dieciséis de folios ciento cincuenta y cuatro se le declaró rebelde a la citada accionada, así mismo se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y en consecuencia saneado el proceso, fijándose día y hora para la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, la misma que se llevó finalmente a cabo, según folios doscientos nueve a doscientos diez, en la cual no prosperó la conciliación por inasistencia de la parte demandada, fijándose los respectivos puntos controvertidos siguientes: a) determinar si asiste la causal de separación de hecho para declarar el divorcio; b) determinar si corresponde al accionante la tenencia de su hijo M L V P; c) Determinar si es posible la exoneración de la pensión alimenticia con respecto a su cónyuge demandado e hijo; y siguiendo con el desarrollo de la audiencia se admitieron los medios probatorios de la parte demandante y demandada – Ministerio Público, no así de la accionada M E P A, por encontrarse en la situación de rebelde, así mismo se señaló fecha para audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo según acta de folios doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos, realizándose con la presencia del demandante, siendo imposible recabar la declaración de parte de la accionada por su ocurrencia, disponiéndose recabar el Expediente 512 – 1997, sobre alimentos, realizado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, dejando la merituación de las documentales para el momento de resolver; comunicándose a las partes la presentación de sus alegatos dentro del plazo de ley. A folios doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y uno; obra la sentencia emitida por la juzgadora de primera instancia de la época, contenida en la resolución número veintisiete, en la cual se declaró IMPROCEDENTE la demanda formulada por el accionante, pronunciamiento que fue materia de apelación conforme se advierte del escrito de páginas doscientos noventa y uno a doscientos noventa y cuatro concediéndose la alzada mediante resolución número veintinueve de folios doscientos noventa y cinco. El pronunciamiento de vista obra de fojas trescientos noventa y tres a trescientos noventa y ocho, en la cual se declaró NULA la sentencia de primera instancia, ordenando que el Ad quo emita nueva SENTENCIA sobre el fondo de asunto controvertido. Por resolución número cuarenta y uno, la magistrada que suscriba, se AVOCO al conocimiento de la causa y

mediante escrito de páginas cuatrocientos catorce a cuatrocientos quince, el accionante solicito se deje sin efecto la pretensión de tenencia, toda vez que el hijo matrimonial había adquirido la mayoría de edad. Finalmente por resolución número cuarenta y tres se dispone pasar los autos a despacho para sentenciar y en cumplimiento de ejecutoriado, se expide la presente resolución, y; CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Que, conforme a lo preceptuado por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, toda vez que su finalidad abstracta es lograr la paz social en Justicia; para ellos los justiciables deberán de aportar los medios probatorios y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, conforme lo prescribe en los numerales 188° y 196° de la forma procesal glosada, salve disposición legal diferente; por lo tanto corresponde al órgano jurisdiccional efectuar en conjunto una valoración razonada y objetiva de todos los medios de prueba aportados al proceso o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. -----

SEGUNDO: Que con el derecho que le asiste según el Artículo I del Código Procesal Civil, el accionante don L A V Z se apersono a la instancia para interponer su demanda de Divorcio por las Causal de Separación de Hecho y acumulativamente Tenencia del menor M L V P y la Exoneración de Pensión Alimenticia para su cónyuge y su menor hijo; en todo caso, el basamento de su pretensión primordial radica la disolución del vínculo matrimonial contraído con doña M E P A. -----

TERCERO: Según el contexto fijado se tiene que mediante el Acta de matrimonio de folios seis, se ha acreditado debidamente que don L A V Z y doña M E P AN, contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Laredo de la

Provincia de Trujillo de la región de Libertad, con fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve, habiendo procreado de dicha unión a M L V P quienes a la fecha de interposición de la demanda, (esto es veinticuatro de noviembre del dos mil cinco), contaban con quince años de edad respectivamente y actualmente cuenta con veinte años de edad.-----

CUARTO: Que, la pretensión invocada en la demanda es la de divorcio por causal de separación de hecho, previsto en el artículo 333° inciso 12° segundo parte del Código sustantivo civil, modificado por la ley 27495, vale decir por periodo ininterrumpido de cuatro años en caso de que tuviesen hijos mayores de edad; al respecto se debe precisar en primer orden los elementos constitutivos de la Separación de Hecho, así tenemos los siguientes: a) Cese efectivo de la convivencia conyugal, manifestando en el incumplimiento de cohabitación, lo que significa también el retiro del domicilio conyugal por parte de uno de los esposos; b) la voluntad de separarse de los cónyuges, sea por acuerdo expreso o basado en una decisión unilateral, elemento subjetivo que se manifiesta con la intención de interrumpir la convivencia; c) Separación en forma indefinida, exigiéndose por la norma sustantiva que sea por un periodo superior a dos años si es que no existen hijos menores de edad, y de cuatro años si hubiesen hijos menores de edad o alimentistas, y d) La no intervención de la autoridad jurisdiccional, pues se trata de una situación táctica y no legal, supuestos que indudablemente tienen que ser plenamente probados, puesto que no basta el asentimiento del cónyuge demandante. Así mismo, la causal de separación de hecho, puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, debiendo el accionante acreditar encontrarse al di-3 en sus obligaciones alimentarias, u otras que hayan sido pactadas entre cónyuges o en todo caso presentar un medio probatorio de la no existencia de obligaciones pactadas con su cónyuge; fijando Gonce los presupuestos de la causal invocada, corresponde ahora determina¹" si los mismos han concurrido en el presente caso, para ello se debe desarrollar los puntos controvertidos señalados en Audiencia respectiva.-----

QUINTO: Que, en relación al primer punto de controversia, el actor en su escrito de demanda, señaló *Haber* sostenido con su cónyuge una convivencia por espacio de

siete años, fijando su domicilio Conyugal Manzana P - Lote tres del Asentamiento Humano Villa Hermosa del distrito, provincia y región Piura; que fue en el año de mil novecientos noventa y seis, en que ambos decidieron separarse por motivos de incompatibilidad de caracteres y otros hechos, fijando así el recurrente su nueva dirección en avenida Arica doscientos cuarenta y uno del Barrio San José - Tumbes, hasta el año dos mil tres en que se trasladó al domicilio ubicado en Manzana C - Lote uno del Asentamiento Humano Andrés Avelino Cáceres - Nuevo Tumbes donde reside hasta la actualidad; así mismo señaló que su ex - cónyuge ha renovado su vida con la persona de J M V L, habiendo procreado con dicha persona a la menor L M V P; por su parte el recurrente teniendo en cuenta que la reanudación del vínculo era imposible, también reconstruyó su vida con la persona de H G C, con quien procreó al menor E J V G; que en ese sentido resulta imposible la reanudación del vínculo, máxime si han transcurrido nueve años continuos e ininterrumpidos. Al respecto, me permito exponer algunas consideraciones previas necesarias para la solución del problema puesto a consideración. Los medios probatorios típicos, atípicos y sus sucedáneos, deben apreciarse en forma conjunta y razonada: en efecto, por la valoración conjunta, las pruebas deberán ser estudiadas en sus momentos comunes en sus conexiones directas o indirectas.-----

SEXTO: En relación al tema específico de la prueba indirecta o también conocida como prueba indiciaria es ante todo una verdadera prueba, esto significa no solamente que sus resultados deben ser admitidos validos por el Derecho, sino además - y como condición para lo primero - que es necesario que tenga las características de seriedad, rigor, consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del Derecho si se quién que sea utilizada; citando a Cabanellas define esta prueba como "la resultante de indicios, conjeturas señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos".

Esta prueba se denomina también, según este autor, "de indicios, conjetural, circunstancial e indirecta...".¹ Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 276° define los indicios como "El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados

a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia”. Y el artículo 277° se refiere a la presunción -la relación entre indicios y presunciones la estudiaremos a continuación- como que “Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado”. Finalmente, sobre el particular, la utilización de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), no es tarea fácil, pues, *debe quedar debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene. -----

SEPTIMO: Aplicado al caso de estudio, la magistrada, ha arribado a la firme convicción, de que ambos justiciables se encuentran separados de hecho, desde hace más de nueve años (si tomamos como base la fecha de interposición de demanda), esto es, sin compartir sus deberos del lecho y cohabitación, manteniéndose a la fecha dicha situación, sin que ninguno de ellos hayan mostrado su intención de retomar la relación, antes bien, han mantenido su separación hasta la actualidad; ello se infiere: a) Que del Expediente N° 1997 - 512, sobre alimentos, se advierte el escrito de demanda presentado por la accionada de páginas cinco a seis, en la que indicó encontrarse separado del actor desde el mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, similar posición adoptó el accionante, en su escrito de contestación de demanda de folios veintisiete a veintinueve, afirmaciones que en virtud del artículo 221° del Código Procesal Civil, se toma en vías de declaración asimilada; b) que a la separación con la accionada, el actor se fue a vivir al bien inmueble ubicado en calle Arica doscientos cuarenta y uno - tres de Tumbes, junto con la persona de Haydee Gonzales Córdova, así es de verse de las certificaciones policiales de páginas dieciséis y veinte del expediente acompañado, asentadas con fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, incluso en la última certificación policial acotada, el actor puntualizó que con la demandada llevaba separado hace un año y medio aproximadamente (si retrocedemos en el tiempo, tenemos como fecha al

193mes de mayo de mil novecientos noventa y seis); c) que posteriormente, el actor, se trasladó al inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Andrés Avelino Cáceres II, Manzana "C", Lote uno de esta ciudad, así se advierte de las copias certificadas emitidas por el señor comisario de la dependencia policial de Andrés Araujo Moran, emitidas con fechas veintitrés de Febrero del dos mil cuatro, trece de mayo y cuatro de noviembre del dos mil cinco, en las cuales se dejó constancia no sólo de su domicilio, sino también el hecho de que vivía con su hijo M L V P y con su pareja llamada H G C, con quien llevaba siete años de convivencia y su hijo común J V G, constancia que resultan coherentes con las certificaciones policiales folios dieciséis y veinte del expediente acompañado, sentadas con fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, deduciéndose en relación al compromiso extramatrimonial que a la interposición de demanda (esto es veinticuatro de *noviembre* del dos mil cinco) el accionante llevaba conviviendo con su nueva pareja un promedio de siete años mientras que el hijo matrimonial M L V P, se encuentra bajo su cuidado desde el año dos mil cuatro; d) que en efecto, el actor renovó su vida de pareja con la persona de H G C con quien procreó al menor J E V G, nacido el veintinueve de junio del dos mil, siendo declarado por sus progenitores, así se desprende de la partida de nacimiento de páginas veintidós; e) así mismo, la accionada rehízo su vida con la persona de J M V L, con quien procreó a la menor L M V P, nacida el once de abril del dos mil uno, así es de verse del acta de nacimiento de páginas veinte, f) De otra parte de la copia legible del documento nacional de identidad del actor de páginas cinco, se colige que el mismo sigue manteniendo su domicilio en Manzana "c", lote uno del Asentamiento Humano Andrés Araujo Morán, mientras que la emplazada vive en domicilio distinto, este es, el ubicado en manzana "P" lote tres del Asentamiento Humano Villa Hermosa del distrito, provincia y región Piura, situación que se ha corroborado con las notificaciones que en el presente proceso le han sido remitidas a la citada parte, recepcionándolas personalmente, así se aprecia de los asientos de folios sesenta, noventa y ocho y ciento ochenta y nueve, domicilio que declaró también su escrito de contestación de páginas a ciento ocho a ciento trece; EN SUMA, de las premisas que anteceden, se infiere que desde la separación ocurrida en mayo de mil novecientos noventa y seis, ambos consortes han mantenido su separación interrumpida hasta la

fecha de interposición de demanda, esto es por un período de nueve años, residiendo en domicilios diferentes durante dicho transcurso; siendo así, se ha superado con exceso el plazo legal impuesto por la norma sustantiva prevista en la segunda parte del inciso 12 artículo 333°, esto el del periodo ininterrumpido de cuatro años, si tenemos en cuenta que el hijo matrimonial en ese entonces era menor de edad; debiendo en tal sentido ampararse la pretensión disolutoria en lo que respecta a la causal de estudio.--

OCTAVO: Que en cuanto a las pretensiones legales fijadas en el artículo 345 - A y 483° del Código Procesal civil, tenemos el de la indemnización en estudio, establecida en el artículo 345 - A del Código civil; al respecto se debe acotar que no es un tipo de responsabilidad civil contractual, ni extracontractual, si no Que su naturaleza jurídica es de ser una obligación cuyo título que justifica su imposición es la propia ley vale decir de una obligación legal derivada del decaimiento o ruptura del vínculo matrimonial de separación de hecho, consistiendo ésta en el derecho rogado a favor de un cónyuge, el más perjudicado a exigir al otro un monto compensatorio; requiriéndose que se acredite la existencia de una inestabilidad económica entre las posiciones personales de los cónyuges idónea de generar un perjuicio de índole objetivo; en el caso sub. Materia, no existe prueba que demuestre cuál de los justiciables ha resultado perjudicado con dicha separación, al contrario, se ha acreditado que ambos han seguido con su vida de modo normal habiendo incluso reconstruido sus vidas con personas diferentes, en el caso del recurrente con la persona de H G C y en de la accionada con la persona de J M V L; en ese sentido no corresponde imponer monto indemnizatorio alguno.

NOVENO: En relación al tema de LIQUIDACIÓN DE BIENES GANANCIALES, de la secuela del proceso se advierte que durante el matrimonio los justiciables no han adquirido bienes muebles o inmuebles, por lo que no existe nada que liquidar; a tal efecto deberá declararse por extinguida la sociedad habida entre ambos cónyuges.----

DECIMO: Que en relación a la pretensión acumulada con TENENCIA del hijo matrimonial M L V P, el propio actor, conforme es de verse del escrito de páginas cuatrocientos catorce a cuatrocientos quince, ha solicitado que dicha pretensión quede sin efecto, en vista que su hijo ha adquirido la mayoría de edad; en ese orden, como se puede advertir de la partida de nacimiento de páginas de siete, M L V P, nació el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, y si bien a la fecha de interposición de demanda contaba con sólo quince años de edad, debe estimarse que en el transcurso de tiempo dicha situación ha variado, tal es así, que a la fecha, el citado, tiene veinte años de edad, por consiguiente se ha extinguido para ambos progenitores; la patria potestad, adquiriendo plena capacidad civil para ejercer por sí sólo sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 431° inciso 3) del Código Civil, consiguientemente carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que se ha sustraído la materia del ámbito jurisdiccional.-----

DECIMO PRIMERO: Que en relación al tercer punto de controversia, se ha acumulado a la pretensión principal, la de EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA a favor del cónyuge demandada e hijo; la juzgadora asume la presente posición a partir de la presente, luego de examinar los dispositivos 85° y 483° del Código Procesal Civil. En efecto la acumulación, se ciñe sobre determinadas requisitos, citados en el artículo 85° del cuerpo de leyes, fuera de los cuales no resulta procedente dicha figura, como en el caso de que las pretensiones no sean de competencia del mismo juez, o no sean tramitables en una misma vía procedimental, no obstante el mismo dispositivo establece la excepción, refiriéndose a los casos que expresamente la ley señala; sobre el particular, el artículo 483° del citado cuerpo normativo, indica “salvo que hubiera decisión judicial firme; deben acumularse a la pretensión de separación o de divorcio Tas Prensiones sobre alimentos... no es de aplicación lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 85° del referido Código... las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación”; trata pues de pretensiones autónomas que pueden ser perfectamente acumulables, bajo ese contexto normativo, teniendo en consideración que la pretensión propuesta está vinculada con la obligación alimenticia entre los cónyuges o de éstos para con su hijo, atendiendo además, al Principio de

Congruencia Procesal, resulta pertinente emitir juicio de valor con relación a la pretensión acumulada interpuesta por el actor, presentada bajo el título Exoneración de la Pensión Alimenticia, máxime si sobre dicha pretensión no sé, emitido pronunciamiento judicial alguno.-----

DÉCIMO SEGUNDO: Que al respecto, del Expediente Número 512-97, en calidad de acompañado, se advierte la demanda que doña M E P A (accionada de autos) le interpuso al accionante L A V Z, solicitando pensión alimenticia a su favor en su calidad de cónyuge, así también de su menor hijo M L V P, demanda que fuera tramitada por arme el Juez de Paz Letrado de Tumbes, y que fuera amparada según sentencia obrante de páginas sesenta y seis a sesenta y ocho deleitado expediente, ordenándose que el demandado acuda con el veinte por ciento de su haber mensual en calidad de suboficial Técnico de la Policía Nacional del Perú, correspondiendo el DIEZ por ciento a favor de la cónyuge y el otro DIEZ por ciento a favor del entonces menor; oficiándose en su oportunidad a su empleadora para los descuentos respectivos; solicitándose en el presente proceso la exoneración de la referida pensión alimenticia y como quiera que M L V P, era menor de edad (pues tenía quince años al momento de interposición de la demanda), se le corrió traslado a su progenitora para que absuelva el traslado de la demanda, sin embargo al no haber subsanado dentro del plazo legal se le declaró rebelde; esto es no rebatió los argumentos de la demanda.----

DÉCIMO TERCERO: En ese orden, corresponde analizar la petición de exoneración con relación a M L V P, el actor sostuvo inicialmente que el mismo fue dejado por la propia accionada en su poder en el año dos mil cuatro, esto es cuando tenía catorce años de edad, residiendo junto con él a partir.

De otro lado, en vista de los efectos personales y patrimoniales que producirá la separación de cuerpos o el divorció todas las cuestiones relativas a los derechos deberes de los cónyuges o de éstos respecto de sus hijos deben ser resueltas con la pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por causal. Se trata de una acumulación de pretensiones autónomas, que puede ser originaria o sucesiva. Para el primer caso, el artículo 483 del Código Procesal Civil dispone que, salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión de separación de cuerpos o

de divorcio por causal, las referidas a alimentos, y tenencia y cuidados de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de patrimonios y las demás que directamente deben resultar afectadas como consecuencia de la declaración de la separación de cuerpo o del divorcio por causal; y, aunque esas pretensiones tuvieran decisión judicial consentida, puede ser acumuladas proponiéndose su variación. Debe destacarse que no es de aplicación lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 85 del código adjetivo: esto es, que sean de competencia del mismo juez y que sean tramitables en una misma vía procedimental. Esto último resulta relevante, si se considera que el código de los Niños y Adolescentes contempla la vía del proceso única para los procesos de patria tenencia, visitas, etc. Entonces, la regla es: cuando estas pretensiones se acumulan a la de separación de cuerpos o de divorcio por causal, no se considera la vía procedimental del referido código el proceso único sólo es aplicado cuando se ejercitan esas pretensiones en forma independiente o individual". de dicho año, habiendo alcanzado a la fecha de expedición de la presente resolución la mayoría de edad; posteriormente mediante escrito de páginas trescientos ochenta y nueve puso en conocimiento que el día veinticuatro de julio del dos mil-nueve, M L, se graduó en sus estudios proseguidos en la escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú - sede la escuela "La unión" de Piura; versión que la reprodujo nuevamente en su escrito de folios cuatrocientos once a cuatrocientos quince, acompañando el diploma que le fue conferido a nombre de la Nación en fotocopia legalizada, disponiéndose por resolución número cuarenta y dos, se tenga presente al momento de resolver por consiguiente corresponde examinar la pretensión a la luz del dispositivo 424 del Código Civil.-----

DÉCIMO CUARTO: Que al respecto, el artículo 483° refiere “que el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere...o si han desaparecido en el alimentista el estado de necesidad...tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad, sin embargo si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física y mental debidamente comprobados o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente", artículo concordante con el artículo 424° del Código Civil, indica subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas

solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad; y de los hijos o hijas que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada; en el caso abordado M L V P, conforme se desprende del acta de nacimiento de páginas siete, ha adquirido la mayoría de edad, contando actualmente con veinte años de edad; de otra parte conforme se advierte del diploma emitido por el Director de recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú con fecha treinta y uno de julio del dos mil nueve, que en fotocopia legalizada obra a páginas cuatrocientos trece, el citado, optó por el grado policial de Sub. Oficial de Tercera de la Policía Nacional de Perú, por lo que atendiendo a que ha recibido, la capacitación correspondiente se encuentra habilitado para ser responsable por sus gastos y sus necesidades; en ese sentido corresponde estimar la pretensión en este extremo.-----

DECIMO QUINTO: En cuanto a la pretensión de EXONERACIÓN CON RELACIÓN A LA CÓNYUGE, el recurrente expuso que atendiendo a que la petición principal, es la disolución del vínculo matrimonial por la separación de hecho de los cónyuges, corresponde extinguir la pensión alimenticia en lo que respecto a la demandada, más aún si la obligación se ha extinguido en el momento en que la accionada ha asumido nuevo compromiso; que del argumento esbozado por el accionante se logra extraer que la pretensión se encuentra primordialmente sustentada en la relación extramatrimonial que su esposa (la accionada de autos) viene sosteniendo con la persona de J M V L, habiendo procreado con él una hija llamada L M V P, nacida el once de abril del dos mil uno, conforme se desprende del acta de nacimiento de folios veinte; de lo que se colige que la accionada se encuentra rehaciendo su vida con persona distinta, el cual se ocupa de solventar sus necesidades económicas; razón por lo cual no resulta justo mucho menos moral imponer al marido la continuación de obligación alimenticia a favor de la accionada, correspondiendo saldarlas en todo caso a su actual pareja, consiguientemente corresponde estimar la demanda en este extremo.-----

Por estas consideraciones y de conformidad artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 1^o de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 333

segunda parte inciso 12, 424, 461 inciso 3), 483,- del Código Civil, en concordancia con los artículos 1º, 188, 321 del Código Procesal Civil y las normas legales acotadas en las -anteriores consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN: FALLO: Declarando FUNDADA LA DEMANDA, interpuesta por L A V Z contra M E P A Y MINISTERIO PÚBLICO, sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO POR EL PLAZO ININTERRUMPIDO DE CUATRO AÑOS, en consecuencia DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL existente entre los justiciables contraído el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por ante la Municipalidad Distrital de Laredo, de la Provincia de Trujillo Región de La Libertad; así también DECLARO EXTINGUIDA la Sociedad de Gananciales; SIN OBJETO emitir pronunciamiento en cuanto a la INDEMNIZACIÓN por concepto de daños originados a favor cónyuge perjudicado en atención a lo expresado en el considerando; en relación a la pretensión acumulada de TENENCIA sin objeto emitir pronunciamiento por SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA DEL ÁMBITO JURISDICCIONAL en atención al Décimo considerando; así también se declara FUNDADA la pretensión acumulada de EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA contra M E P A y M L V P, conforme a los considerandos Décimos primero al Décimo quinto; EN CONSECUENCIA: DEJESE SIN EFECTO la pensión alimenticia impuesta al accionante en el Proceso 1997-00512-0-2601 -JP- FA-1, sobre el veinte por ciento de remuneraciones de su haber mensual en calidad de Suboficial Técnico de la Policía Nacional del Perú y otros beneficios, distribuidos entre los citados alimentistas en un diez por ciento a favor de cada uno DEJESE SIN EFECTO EL CUADERNO CAUTELAR; Consentida que sea la presente sentencia OFICIESE al Señor Alcalde Distrital de Mancora, de la Provincia Talara de la Región Piura, a efecto de que Anote la presente resolución al margen de la Partida de Matrimonio y OTORGUESE los Partes respectivos para su inscripción en el Registro Personal de los Registros Públicos de esta ciudad; en caso de no ser impugnada ELÉVESE en Consulta a la Sala Especializada Civil con la debida nota detención: Sin Costas ni costos.- Notifíquese.-----

ANEXO 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-01465-0-2001-JR-FA.02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2015.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-01465-0-2001-JR-FA.02, del Distrito Judicial de Tumbes. 2015.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , según los parámetros pertinentes
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, , según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , según los parámetros pertinentes.

